

**ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA**

***ESTATUTO
DE RENTAS***

ACUERDO No. 107 DE 2016

Concejo Municipal

2016 - 2019

MESA DIRECTIVA

Javier Antonio Castellanos Sierra Presidente
Marco Antonio Bojacá Primer Vicepresidente
Gina Lorena Herrera Parra Segundo Vicepresidente

Yhon Meyer Díaz Garzón Ángel Ernesto Bueno Arévalo
Luz Stella Díaz Jaller Angélica Librada Montañez Sánchez
Natalia Gil Loaiza Rafael Fajardo Cifuentes
César Camilo Hernández Gómez Julio Enrique Bajonero Camacho
David Giovanni Gutiérrez Mantilla John Edwin Fuentes Correa
William Pedraza Sánchez Carlos Enrique Galvis Galvis

Estatuto de Rentas del Municipio de Chía

Acuerdo 107 del 29 de diciembre de 2016

Dirección
Leonardo Donoso Ruíz
Alcalde

María De Los Ángeles Castro
Secretaria de Hacienda

Luz Aurora Espinoza Tobar
Oficina Asesora de Jurídica

Jorge Enrique Ramírez Hernández
Departamento Administrativo de Planeación

Benedicto Cordero Gómez
Asesor del Despacho

Tomás Alirio Tovar Vera
Director de Rentas

Ricardo Ramos Navarro
Diseño y diagramación

Felipe Luque
Foto de portada

Strategy Ltda.
Impresión

Consejo de Gobierno Municipal

Alcalde
Leonardo Donoso Ruíz

Luz Aurora Espinoza Tobar
Oficina Asesora de Jurídica

María De Los Ángeles Castro
Secretaría de Hacienda

Jorge Iván Ortíz Ardila
Oficina Tecnología de Información y Telecomunicaciones
(TIC)

Catalina Uribe Barreto
Oficina Asesora de Comunicación y Prensa

Sandra Hoyos Acosta
Secretaria General Despacho

Jaime Eduardo Muñoz Vera
Oficina de Participación Ciudadana

Clara Duarte Aguilar
Control Interno

William Everardo Tamayo Donoso
Secretaría de Gobierno

Edwin Torres Poveda
Secretaría para el Desarrollo Económico

Juan Carlos Coral Patiño
Secretaria del Medio Ambiente

Jorge Enrique Ramírez Hernández
Departamento Administrativo de Planeación

María Ximena Galvis Ramos
Secretaría de Desarrollo Social

Luis Carlos Segura Rubiano
Secretaría de Educación

María Cristina Barbosa
Secretaría de Salud

Alberto Enrique Torres Medina
Secretaría de Obras Públicas

Jorge Iván De Castro Barón
Secretaría de Movilidad

Óscar Fernando Cárdenas Parra
Asesor del Despacho

Elizabet Rodríguez Vásquez
Asesor del Despacho

Benedicto Cordero Gómez
Asesor del Despacho

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Fernando Gil García
IMRD
Instituto Municipal de Recreación Y Deportes

Jairo Pinzón Guerra
EMSERCHIA
Empresa de Servicios Públicos de Chía

Nancy Julieta Camelo Camargo
IDUVI
Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda
y Gestión Territorial de Chía

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	20
PARTE SUSTANTIVA	20
TITULO PRELIMINAR	20
DISPOSICIONES, PRINCIPIOS, ELEMENTOS Y DEFINICIONES	20
Capítulo I	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
Artículo 1.- OBJETO	20
Artículo 2.- CONTENIDO	21
Artículo 3.- TERRITORIALIDAD	21
Artículo 4.- AUTONOMÍA.....	21
Artículo 5.- COBERTURA	21
Artículo 6.- DEBER CIUDADANO	21
Artículo 7.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	22
Artículo 8.- COMPETENCIA DEL ALCALDE	22
Artículo 9.- COMPETENCIA DEL CONCEJO	22
Artículo 10.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	22
Artículo 11.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS	22
Artículo 12.- GARANTÍAS.....	22
Capítulo II	23
PRINCIPIOS GENERALES	23
Artículo 13.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	23
Artículo 14.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD	23
Artículo 15.- PRINCIPIO DE EQUIDAD	23
Artículo 16.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.....	24
Artículo 17.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA	24
Artículo 18.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	24
Artículo 19.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD.....	24
Artículo 20.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD	24
Artículo 21.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	24
Capítulo III	25
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	25
Artículo 22.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	25
Artículo 23.- HECHO GENERADOR	25
Artículo 24.- CAUSACIÓN	25
Artículo 25.- SUJETO ACTIVO.....	25
Artículo 26.- SUJETO PASIVO.....	25
Artículo 27.- BASE GRAVABLE.....	26
Artículo 28.- TARIFA	26
Capítulo IV	26
DEFINICIONES GENERALES	26
Artículo 29.- RENTAS MUNICIPALES.....	26

Artículo 30.- IMPUESTO.....	26
Artículo 31.- TASA.....	27
Artículo 32.- CONTRIBUCIÓN	27
Artículo 33.- SANCIÓN.....	27
Artículo 34.- MULTA	27
Artículo 35.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.....	27
Artículo 36.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS	27
Artículo 37.- BENEFICIO TRIBUTARIO.....	28
Artículo 38.- EXENCIONES TRIBUTARIAS	28
Artículo 39.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA	28
Artículo 40.- RECAUDO.....	28
Artículo 41.- CONTRIBUYENTES. 28	
Artículo 42.- RESPONSABLES	28
Artículo 43.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB	29
Artículo 44.- CONTROL FISCAL	29
TÍTULO PRIMERO	29
DE LAS RENTAS MUNICIPALES	29
Capítulo I	29
CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS	29
Artículo 45.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	29
IMPUESTOS DIRECTOS.....	31
Capítulo II	31
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	31
Artículo 46.- AUTORIZACIÓN LEGAL	31
Artículo 47.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.....	31
Artículo 48.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.31	
Artículo 49.- PLANO PREDIAL	31
Artículo 50.- ASPECTO FÍSICO.....	32
Artículo 51.- ASPECTO JURÍDICO.....	32
Artículo 52.- ASPECTO FISCAL.....	32
Artículo 53.- ASPECTO ECONÓMICO.....	32
Artículo 54.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL	32
Artículo 55.- PREDIO.....	22
Artículo 56.- PREDIO CONSERVADO.....	32
Artículo 57.- PREDIO FORMADO.....	33
Artículo 58.- BIENES RAÍCES O INMUEBLES.....	33
Artículo 59.- ZONA INDUSTRIAL.....	33
Artículo 60.- MEJORAS NO INCORPORADAS	33
Artículo 61.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL	33
Artículo 62.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	33
Artículo 63.- HECHO GENERADOR.....	34
Artículo 64.- CAUSACIÓN	34
Artículo 65.- BASE GRAVABLE	34
Artículo 66.- PERÍODO GRAVABLE.....	35
Artículo 67.- SUJETO ACTIVO.....	35
Artículo 68.- SUJETO PASIVO.....	35

Artículo 69.- APORTE VOLUNTARIO.....	36
Artículo 70.- FIJACIÓN DE LA TARIFA.....	36
Artículo 71.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	36
Artículo 72.- TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL.....	42
Artículo 73.- PREDIOS DEFINIDOS COMO EN ZONA DE RIESGO.....	42
Artículo 74.- SERVIDUMBRES PRIVADAS URBANAS O RURALES.....	42
Artículo 75.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.....	43
Artículo 76.- ESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.....	45
Artículo 77.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	46
Artículo 78.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.....	47
Artículo 79.- PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.....	47
Artículo 80.- EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	47
Artículo 81.- EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	49
Artículo 82.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.....	50
Artículo 83.- CONTROL DE EXENCIONES.....	54
Artículo 84.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.....	54
Artículo 85.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.....	55
Artículo 86.- LÍMITE DEL IMPUESTO PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES.....	55
Artículo 87.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS.....	55
Artículo 88.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.....	56
Artículo 89.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO.....	56
Artículo 90.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.....	57
Artículo 91.- REVISIÓN DEL AVALÚO.....	57
Artículo 92.- ESTIMACIÓN DEL AUTOAVALÚO CATASTRAL.....	57
Artículo 93.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.....	57
Artículo 94.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.....	58
Artículo 95.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.....	59
Artículo 96.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.....	59
Artículo 97.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	59
Artículo 98.- IMPUESTOS, COMPENSACIONES Y BENEFICIOS DE OBRA PÚBLICA.....	60
Artículo 99.- LIQUIDACIÓN OFICIAL.....	60
Artículo 100.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	60
Capítulo III.....	61
SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL.....	61

Artículo 101.- FUNDAMENTO LEGAL.....	61
Artículo 102.- SOBRETASA.....	61
Artículo 103.- RECAUDO DE LA SOBRETASA.....	61
Artículo 104.- PAGO DE LA SOBRETASA.....	61
IMPUESTOS INDIRECTOS.....	62
Capítulo IV.....	62
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	62
Artículo 105.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	62
Artículo 106.- NATURALEZA.....	62
Artículo 107.- HECHO GENERADOR.....	62
Artículo 108.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.....	62
Artículo 109.- SUJETO ACTIVO.....	62
Artículo 110.- SUJETO PASIVO.....	62
Artículo 111.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	63
Artículo 112.- PAGO ANTICIPADO VOLUNTARIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN.....	65
Artículo 113.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.....	66
Artículo 114.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	66
Artículo 115.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.....	67
Artículo 116.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.....	67
Artículo 117.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.....	69
Artículo 118.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	70
Artículo 119.- ACTIVIDADES COMERCIALES.....	70
Artículo 120.- ACTIVIDADES DE SERVICIO.....	71
Artículo 121.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO.....	74
Artículo 122.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO.....	75
Artículo 123.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	75
Artículo 124.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.....	106
Artículo 125.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	106
Artículo 126.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	107
Artículo 127.- EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	108
Artículo 128.- DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	109
Artículo 129.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.....	110
Artículo 130.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	111
Capítulo V.....	112

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES O PRESUNCIÓN DE INGRESOS	
POR CONTROL DE VENTAS	112
Artículo 131.- PRESUNCIONES.....	112
Artículo 132.- TABLAS DE INGRESO PROMEDIO.....	112
Artículo 133.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	114
Artículo 134.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO.....	114
Artículo 135.- CERTIFICACIÓN BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.....	114
Artículo 136.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	114
Artículo 137.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	115
Artículo 138.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RIC”.....	115
Artículo 139.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....	115
Artículo 140.- CESE DE ACTIVIDADES.....	115
Artículo 141.- ACTUALIZACIÓN DEL RIC.....	116
Artículo 142.- CRUCE DE INFORMACIÓN.....	117
Capítulo VI.....	118
INCENTIVOS TRIBUTARIOS.....	118
Artículo 143.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS INTEGRANTES DEL PROGRAMA RED UNIDOS.....	118
Artículo 144.- INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.....	118
Artículo 145.- CONVENIOS FOEMCHIA.....	120
Artículo 146.- ESTABILIDAD JURÍDICA.....	121
Capítulo VII	121
SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	121
Artículo 147.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA.....	121
Artículo 148.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.....	121
Artículo 149.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.....	121
Artículo 150.- AGENTES DE RETENCIÓN.....	121
Artículo 151.- AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES.....	121
Artículo 152.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....	123
Artículo 153.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.....	123
Artículo 154.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES.....	124
Artículo 155.- TARIFA PARA LA RETENCIÓN.....	125
Artículo 156.- CERTIFICADO DE RETENCIÓN.....	126
Artículo 157.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	126
Artículo 158.- PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	126
Artículo 159.- PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO	

	DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUCOMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET.....	127
Capítulo VIII.....	SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO	127
Artículo 160.- AGENTES DE RETENCIÓN.....		127
Artículo 161.- SUJETOS DE RETENCIÓN.....		127
Artículo 162.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.....		127
Artículo 163.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.....		128
Artículo 164.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.....		128
Capítulo IX.....	INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS	129
Artículo 165.- MEDIOS MAGNÉTICOS.....		129
Artículo 166.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.....		129
Artículo 167.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....		130
Artículo 168.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....		130
Artículo 169.- REGLAMENTACIÓN.....		131
Capítulo X.....	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	131
Artículo 170.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....		131
Artículo 171.- SUJETO ACTIVO.....		131
Artículo 172.- SUJETO PASIVO.....		132
Artículo 173.- HECHO GENERADOR.....		132
Artículo 174.- BASE GRAVABLE.....		132
Artículo 175.- TARIFA.....		132
Artículo 176.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....		132
Artículo 177.- PERMISO PREVIO.....		132
Capítulo XI.....	IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	133
Artículo 178.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....		133
Artículo 179.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....		133
Artículo 180.- HECHO GENERADOR.....		133
Artículo 181.- CAUSACIÓN.....		133
Artículo 182.- SUJETO ACTIVO.....		134
Artículo 183.- SUJETO PASIVO.....		134
Artículo 184.- BASE GRAVABLE.....		134
Artículo 185.- TARIFAS.....		134
Artículo 186.- PERIODO GRAVABLE.....		135
Artículo 187.- TRÁMITE DE PERMISO.....		135
Artículo 188.- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....		135
Artículo 189.- INCUMPLIMIENTO.....		135

Artículo 190.- RESPONSABLE DEL PAGO.....	135
Artículo 191.- EXCLUSIONES.....	135
Artículo 192.- CESE DE LA ACTIVIDAD.....	136
Capítulo XII.....	136
IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	136
Artículo 193.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	136
Artículo 194.- HECHO GENERADOR.....	136
Artículo 195.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	136
Artículo 196.- SUJETO ACTIVO.....	136
Artículo 197.- SUJETO PASIVO.....	137
Artículo 198.- BASE GRAVABLE.....	137
Artículo 199.- TARIFA.....	137
Artículo 200.- AGRUPACIONES O CONJUNTOS.....	142
Artículo 201.- AMPLIACIONES DE OBRA.....	142
Artículo 202.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	143
Artículo 203.- DEFINICIONES.....	143
Artículo 204.- EXENCIONES.....	143
Artículo 205.- REQUISITOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.....	145
Artículo 206.- LICENCIA URBANÍSTICA.....	145
Artículo 207.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO.....	146
Artículo 208.- CLASES DE LICENCIAS.....	147
Artículo 209.- COMPETENCIA.....	147
Artículo 210.- MODALIDADES DE LICENCIA.....	147
Artículo 211.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.....	148
Artículo 212.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.....	148
Artículo 213.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.....	148
Artículo 214.- FACULTAD TEMPORAL.....	148
Capítulo XIII.....	149
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....	149
Artículo 215.- FUNDAMENTO LEGAL.....	149
Artículo 216.- HECHO GENERADOR.....	149
Artículo 217.- CAUSACIÓN.....	149
Artículo 218.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.....	149
Artículo 219.- SUJETO ACTIVO.....	149
Artículo 220.- SUJETO PASIVO.....	149
Artículo 221.- BASE GRAVABLE.....	150
Artículo 222.- TARIFA.....	150
Artículo 223.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	150
Artículo 224.- CONTROL AL SACRIFICIO.....	150
Artículo 225.- DOCUMENTACIÓN.....	150
Artículo 226.- VIGILANCIA EN LA PLANTA DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADA O MIXTA.....	151
Artículo 227.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE.....	151

Artículo 228.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL.....	151
Artículo 229.- PROHIBICIÓN.....	151
Artículo 230.- FRAUDE Y SANCIONES.....	151
Capítulo XIV.....	152
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	152
Artículo 231.- FUNDAMENTO LEGAL.....	152
Artículo 232.- DEFINICIÓN.....	152
Artículo 233.- HECHO GENERADOR.....	152
Artículo 234.- SUJETO ACTIVO.....	152
Artículo 235.- SUJETO PASIVO.....	152
Artículo 236.- BASE GRAVABLE.....	152
Artículo 237.- TARIFA.....	152
Artículo 238.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO.....	152
Artículo 239.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.....	152
Capítulo XV.....	153
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	153
Artículo 240.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	153
Artículo 241.- IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	153
Artículo 242.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	154
Artículo 243.- OBJETO DEL IMPUESTO.....	154
Artículo 244.- HECHO GENERADOR.....	154
Artículo 245.- SUJETO ACTIVO.....	155
Artículo 246.- SUJETOS PASIVOS.....	155
Artículo 247.- PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO.....	155
Artículo 248.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	155
Artículo 249.- TARIFAS.....	156
Artículo 250.- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.....	156
Artículo 251.- RECAUDO DEL IMPUESTO.....	156
Artículo 252.- PLANES DEL SERVICIO.....	157
Artículo 253.- EXCLUSIONES.....	157
Capítulo XVI.....	157
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	157
Artículo 254.- FUNDAMENTO LEGAL.....	157
Artículo 255.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.....	158
Artículo 256.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS.....	158
Artículo 257.- SUJETO ACTIVO.....	158
Artículo 258.- SUJETO PASIVO.....	158
Artículo 259.- BASE GRAVABLE.....	158
Artículo 260.- TARIFA.....	159
Artículo 261.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.....	159
Artículo 262.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.....	160
Artículo 263.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO....	160

Artículo 264.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	162
Artículo 265.- CONTROLES.....	162
Artículo 266.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	163
Artículo 267.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....	163
Artículo 268.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	163
Artículo 269.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.....	164
Artículo 270.- DESTINACIÓN.....	164
Artículo 271.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS.....	164
Capítulo XVI	165
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	165
Artículo 272.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	165
Artículo 273.- HECHO GENERADOR.....	165
Artículo 274.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.....	165
Artículo 275.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.....	165
Artículo 276.- SUJETO ACTIVO.....	166
Artículo 277.- SUJETOS RESPONSABLES.....	166
Artículo 278.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	115
Artículo 279.- TARIFA.....	166
Artículo 280.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES.....	166
Artículo 281.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	167
Artículo 282.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.....	167
Artículo 283.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	167
TÍTULO SEGUNDO	168
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA	168
ESTAMPILLAS MUNICIPALES	168
Capítulo I.....	168
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ESTAMPILLAS.....	168
Artículo 284.- ESTAMPILLAS MUNICIPALES.....	169
Artículo 285.- HECHO GENERADOR.....	169
Artículo 286.- CAUSACIÓN.....	169
Artículo 287.- SUJETO ACTIVO.....	169
Artículo 288.- SUJETO PASIVO.....	169
Artículo 289.- BASE GRAVABLE.....	170
Artículo 290.- AGENTES RECAUDADORES.....	170
Artículo 291.- FORMA DEL RECAUDO.....	170
Artículo 292.- PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.....	170
Artículo 293.- EXCLUSIONES.....	171
Artículo 294.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	171
Capítulo II	173
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	173
Artículo 295.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	173
Artículo 296.- TARIFA.....	173
Artículo 297.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.....	173

Artículo 298.- DESTINACIÓN.....	173
Artículo 299.- APROXIMACIÓN DE VALORES.....	173
Capítulo III.....	174
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	174
Artículo 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	174
Artículo 301.- TARIFA.....	174
Artículo 302.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA.....	174
Artículo 303.- DESTINACIÓN.....	174
Artículo 304.- APROXIMACIÓN DE VALORES.....	174
Capítulo IV	175
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	175
Artículo 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	175
Artículo 306.- HECHO GENERADOR.....	175
Artículo 307.- SUJETO ACTIVO.....	175
Artículo 308.- SUJETO PASIVO.....	175
Artículo 309.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.....	175
Artículo 310.- BASE GRAVABLE.....	175
Artículo 311.- TARIFA.....	176
Artículo 312.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.....	176
Artículo 313.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	176
Artículo 314.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	176
Capítulo V	177
COMPARENDO AMBIENTAL	177
Artículo 315.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	177
Artículo 316.- OBJETO.....	177
Artículo 317.- SUJETO PASIVO.....	177
Artículo 318.- SUJETO ACTIVO.....	177
Artículo 319.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.....	177
TÍTULO TERCERO	178
PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES	178
Capítulo I.....	178
PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	178
Artículo 320.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	178
Artículo 321.- HECHO GENERADOR.....	178
Artículo 322.- SUJETO ACTIVO.....	178
Artículo 323.- SUJETO PASIVO.....	178
Artículo 324.- BASE GRAVABLE.....	178
Artículo 325.- TARIFAS.....	178
Artículo 326.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	179
Artículo 327.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	179
Capítulo II	179
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	179
Artículo 328.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	179
Artículo 329.- HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	179

Artículo 330.- EFECTO DE PLUSVALÍA.....	180
Artículo 330-1.- SUJETO ACTIVO.....	182
Artículo 331.- SUJETOS PASIVOS.....	182
Artículo 332.- BASE GRAVABLE.....	182
Artículo 333.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.....	182
Artículo 334.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	182
Artículo 335.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	183
Artículo 335-1.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	184
Artículo 336.- AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	184
Artículo 337.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	184
Artículo 338.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.....	185
Artículo 339.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	185
Artículo 340.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.....	186
Artículo 341.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.....	188
Artículo 342.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.....	189
Artículo 343.- EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN.....	189
Capítulo III.....	189
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD.....	189
Artículo 344.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	189
Artículo 345.- DEFINICIÓN.....	189
Artículo 346.- HECHO GENERADOR.....	190
Artículo 347.- SUJETO ACTIVO.....	190
Artículo 348.- SUJETO PASIVO.....	190
Artículo 349.- FONDO CUENTA.....	190
Artículo 350.- TARIFA.....	190
Artículo 351.- DESTINACIÓN.....	191
Artículo 352.- COORDINACIÓN.....	191
Capítulo IV.....	192
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	192
Artículo 353.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	192
Artículo 354.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	192
Artículo 355.- HECHO GENERADOR.....	192
Artículo 356.- SUJETO ACTIVO.....	192
Artículo 357.- SUJETO PASIVO.....	193
Artículo 358.- BASE DE DISTRIBUCIÓN.....	193
Artículo 359.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	193
Artículo 360.- EXENCIONES.....	193
Artículo 361.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.....	194
Artículo 362.- UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS.....	194
Artículo 363.- LIQUIDACIÓN.....	194

Artículo 364.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	194
Artículo 365.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	195
Artículo 366.- PAGO SOLIDARIO.....	195
Artículo 367.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.....	195
Artículo 368.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO.....	195
Artículo 369.- MORA EN EL PAGO.....	195
Artículo 370.- PAZ Y SALVO.....	195
Artículo 371.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.....	196
TÍTULO CUARTO.....	197
INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	197
TASAS Y DERECHOS.....	197
Capítulo I.....	197
RIFAS.....	197
Artículo 372.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	197
Artículo 373.- DEFINICIÓN DE RIFA.....	197
Artículo 374.- PROHIBICIONES.....	197
Artículo 375.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.....	197
Artículo 376.- RIFAS MENORES.....	198
Artículo 377.- RIFAS MAYORES.....	198
Artículo 378.- HECHO GENERADOR.....	198
Artículo 379.- SUJETO ACTIVO.....	198
Artículo 380.- SUJETO PASIVO.....	198
Artículo 381.- BASE GRAVABLE.....	198
Artículo 382.- CAUSACIÓN.....	198
Artículo 383.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....	198
Artículo 384.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.....	199
Artículo 385.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.....	199
Artículo 386.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.....	200
Artículo 387.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL.....	201
Artículo 388.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.....	201
Artículo 389.- REALIZACIÓN DEL SORTEO.....	201
Artículo 390.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.....	201
Artículo 391.- ENTREGA DE PREMIOS.....	201
Artículo 392.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.....	202
Artículo 393.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.....	202
Capítulo II.....	203
REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebo y cascajo de las canteras).....	203
Artículo 394.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	203
Artículo 395.- HECHO GENERADOR.....	203
Artículo 396.- SUJETO PASIVO.....	203
Artículo 397.- CAUSACIÓN.....	203
Artículo 398.- BASE DE LIQUIDACIÓN.....	203

Artículo 399.- TARIFAS.....	203
Artículo 400.- DECLARACIÓN.....	203
Artículo 401.- CONTROL.....	204
Artículo 402.- FACULTAD.....	204
Capítulo III.....	204
ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS	204
Artículo 403.- ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS.....	204
Artículo 404.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.....	204
Artículo 405.- TARIFA.....	204
Capítulo IV	205
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	205
Artículo 406.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO ..	205
Artículo 407.- HECHO GENERADOR.....	205
Artículo 408.- TARIFAS	205
Artículo 409.- ALQUILER DE TRACTOR	206
Capítulo V	207
DERECHOS Y SERVICIOS DE TRÁNSITO.....	207
Artículo 410.- CONCEPTO.....	207
Artículo 411.- TARIFAS.....	209
Artículo 412.- ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS.....	211
Artículo 413.- APROXIMACIÓN.....	211
Capítulo VI.....	212
DERECHOS Y COBROS.....	212
Artículo 414.- TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN PARA CANINOS Y FELINOS.....	212
Artículo 415.- TARIFA POR CONCEPTO DE COSO MUNICIPAL Y ALBERGUE PARA ESPECIES MAYORES Y MENORES.	212
Artículo 416.- DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, GUÍAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS. ..	213
Artículo 417.- OTROS SERVICIOS.....	213
Artículo 418.- OTRAS ACTUACIONES DE PLANEACIÓN.....	215
Artículo 419.- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	217
Artículo 420.- DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA USO DE PUBLICIDAD TEMPORAL.....	218
Artículo 421.- DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	219
Artículo 422.- GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MENOR	219
LIBRO SEGUNDO	220
PROCEDIMIENTO, SANCIONES, PRUEBAS Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	220
TÍTULO PRIMERO	220
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	220
Capítulo I.....	220
DISPOSICIONES GENERALES	220
Artículo 423.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS	

PROCESALES Y SANCIONATORIAS.....	220
Artículo 424.- ACTUALIZACIÓN.....	221
Artículo 425.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.....	221
Artículo 426.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ...	221
Artículo 427.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA.....	221
Artículo 428.- DIVULGACIÓN.....	221
Artículo 429.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y REGLAMENTACIÓN.....	221
Artículo 430.-.....	222
Artículo 431.- VIGENCIA, SUBROGATORIA Y DEROGATORIA.....	222
DECRETO NÚMERO 69 DE 2016 (29 DE DICIEMBRE).....	224

ACUERDO No. 107 DE 2016

Sanción Ejecutiva (29 de diciembre)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

En uso de sus facultades constitucionales establecidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias.

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES, PRINCIPIOS, ELEMENTOS Y DEFINICIONES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO. En el presente Estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del municipio de Chía y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y

teniendo por objeto la definición general de las rentas, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de las mismas, la competencia para aplicar el régimen de infracciones, sanciones y la adopción del procedimiento tributario al régimen tributario municipal.

Artículo 2.- CONTENIDO. El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas de la administración, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

Artículo 3.- TERRITORIALIDAD. El presente Estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas en el Municipio de Chía.

Artículo 4.- AUTONOMÍA. El municipio goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

Artículo 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente Estatuto, se aplicarán conforme con las leyes y normas particulares de cada una de ellas, y se impondrán a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 6.- DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que le permitan hacer frente a los gastos que se originan.

Artículo 7.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 8.- COMPETENCIA DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde, la administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo a las normas que se refieran a ellas ejerciendo dichas funciones de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Artículo 9.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

Artículo 10.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente Estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición normativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de las rentas municipales, para este caso se refiere a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso bajo los principios generales del derecho.

Artículo 12.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Capítulo II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 13.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- a. Gobernarse por autoridades propias.
- b. Ejercer las competencias que les correspondan.
- c. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 14.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Según lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. En los acuerdos municipales se fijarán, directamente, los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparo deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 15.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 16.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad, reflejándose en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

Artículo 17.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se evidencia tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

Artículo 18.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo 19.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias y por el presente estatuto, deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

Artículo 20.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

Artículo 21.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del municipio, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

Capítulo III

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 22.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Chía y estará a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse cualquiera de los presupuestos previstos en la ley y en el presente Estatuto, como hechos generadores de los tributos y tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los mismos.

Artículo 23.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición de un tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Artículo 24.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 25.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 26.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 27.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa sobre un hecho imponible para obtener el impuesto respectivo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Artículo 28.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo a pagar.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

Capítulo IV

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 29.- RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, y rentas ocasionales.

Artículo 30.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de acuerdo a la ley y al presente Estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

Artículo 31.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

Artículo 32.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

Artículo 33.- SANCIÓN. Valor que un contribuyente está obligado a pagar a la Administración Tributaria Municipal por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Parágrafo. Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 34.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

Artículo 35.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el municipio, la cual se ajustará anualmente de acuerdo a lo establecido por la DIAN.

Artículo 36.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir del periodo siguiente a la fecha de su san-

ción; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

Artículo 37.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión.

Artículo 38.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención el valor total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Artículo 39.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

Artículo 40.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

Artículo 41.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 42.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin perso-

nería jurídica, entre otras) contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

Artículo 43.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web los diferentes actos generados por la Administración Tributaria Municipal. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

Artículo 44.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría Departamental de Cundinamarca, en los términos establecidos en la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Capítulo I

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 45.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Chía las siguientes:

CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Impuestos Directos	Impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011).
Impuestos Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983).
	Impuesto de Avisos y Tableros. (Ley 14 de 1983).
	Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Ley 140 de 1994).
	Impuesto de Delineación (Ley 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997).
	Impuesto de Degüello de ganado mayor. Ley 8 de 1909. Ordenanza 216 de 2014.

Impuestos Indirectos	Impuesto de Degüello de ganado menor. Ley 20 de 1908.
	Impuesto de alumbrado público. Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Decreto 2424 de 2006.
	Impuesto de Espectáculos Públicos. (Numeral 1 del Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 1493 de 2011).
Rentas con Destinación Específica	Sobretasa a la Gasolina Motor. (Ley 488 de 1998, Artículo 55 Ley 788 de 2002).
	Estampilla Pro cultura. (Ley 666 de 2001).
	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. (Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009).
	Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil. (Ley 1575 de 2012).
Participaciones y Contribuciones	Comparendo Ambiental. (Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009 y Ley 1466 de 2011).
	Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%. (Ley 488 de 1998).
	Participación a la Plusvalía. (Ley 388 de 1997). Contribución Especial de Seguridad. (Ley 418 de 1997; Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006).
Tasas y Derechos	Contribución de Valorización. (Artículo 3 de la Ley 25 de 1921, Artículos 234 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986 y Artículo 45 de la Ley 383 de 1997).
	Derechos de Explotación de Juegos de Suerte y Azar (Ley 12 de 1932, Ley 643 de 2011 y Decreto 1333 de 1986)
	Rifas
	Regalías por la Explotación de Materiales de Construcción. Ley 685 de 2001. Ley 756 de 2002. Alquiler y utilización de bienes inmuebles públicos
	Derechos y Servicios de Tránsito
Sanciones, Multas e Intereses	Derechos y Cobros
	Sanciones
	Multas
	Intereses

Capítulo II

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 46.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado es autorizado por el artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986. El impuesto es desarrollado por la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 47.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario. A partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado “impuesto predial unificado”. Únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- Impuesto Predial
- Impuesto de Parques y Arborización
- Impuesto de Estratificación socio-económica
- Sobretasa de Levantamiento Catastral

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC, en los predios ubicados en el municipio, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

Artículo 48.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 49.- PLANO PREDIAL. El plano de cada predio indicará su perímetro, el número catastral, la nomenclatura en las zonas urbanas, los colindantes, la orientación, las edificaciones, las áreas no edificadas, los patios internos, el nombre del predio en las zonas rurales, etc.

Cuando se trate de edificaciones en propiedad horizontal o condominio, se deberá elaborar el plano del inmueble y el de cada unidad predial.

Artículo 50.- ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos, fotografías aéreas u ortofotografías, la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

Artículo 51.- ASPECTO JURÍDICO. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del Código Civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

Artículo 52.- ASPECTO FISCAL. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial unificado que tiene como base el avalúo catastral.

Artículo 53.- ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del IGAC a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral competente en el municipio.

Artículo 54.- DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

Parágrafo. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones realizadas en predio propio o ajeno, incorporadas por catastro.

Artículo 55.- PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación.

Artículo 56.- PREDIO CONSERVADO. Es aquel bien inmueble que no ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el catastro. También se les llama conservados a los predios que no han sido sometidos al proceso de formación por los peritos del catastro. En estos bienes el avalúo sólo se incrementa en los porcentajes anuales que establece la ley.

Artículo 57.- PREDIO FORMADO. Es aquel bien inmueble que ha sido actualizado en su valor económico y en su situación física y jurídica por el catastro.

Artículo 58.- BIENES RAÍCES O INMUEBLES. En su sentido natural son las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas o derechos a los cuales atribuye la ley la consideración de inmuebles. En su sentido jurídico los bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren a ellas, como los edificios, los árboles.

El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Artículo 59.- ZONA INDUSTRIAL. Entiéndase por zona industrial, toda área que se encuentre autorizada o determinada por el municipio, para la realización de actividades industriales.

Artículo 60.- MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al IGAC o entidad catastral competente en el municipio, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas edificaciones y mejoras el Departamento Administrativo de Planeación debe informar al IGAC o la entidad catastral competente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

Artículo 61.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 62.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae

sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 63.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio y se genera por la existencia real del predio.

Artículo 64.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

Artículo 65.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos, artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo. Para el caso de los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo y otra forma de explotación comercial, la base gravable se determinará así:

a. Arrendatarios: El valor de la tenencia equivale al canon de arrendamiento mensual.

b. Usuarios o Usufructuarios: El valor de derecho del uso de área de tales derechos será objeto de valoración pericial.

c. En los demás casos: La base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 66.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

Artículo 67.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

Artículo 68.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios y uniones temporales, a través fiducias y de patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo, u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, el usufructuario será responsable solidario de la carga tributaria. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Artículo 69.- APOORTE VOLUNTARIO. Establézcase un aporte voluntario adicional al valor del impuesto predial unificado sobre el total del mismo, el aporte será del diez por ciento (10%) y es de carácter voluntario. Los recursos obtenidos serán destinados a financiar los proyectos definidos en el plan de desarrollo municipal, en seguridad.

Artículo 70.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el Concejo Municipal, entre el uno (1) por mil y el dieciséis (16) por mil, a los estratos 1, 2 y 3 se les aplicará las tarifas más bajas.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicarán lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este Artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Artículo 71.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2017 se aplicaran las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

PREDIOS URBANOS
RESIDENCIAL URBANO

RANGO DE AVALÚOS EN PESOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	98.000.000	5.0
98.000.001	115.000.000	5.1
115.000.001	150.000.000	5.3
150.000.001	175.000.000	5.4
175.000.001	200.000.000	5.6
200.000.001	250.000.000	5.8
250.000.001	300.000.000	6.1
300.000.001	350.000.000	6.5
350.000.001	400.000.000	7.0
400.000.001	500.000.000	7.5
500.000.001	600.000.000	8.0
600.000.001	700.000.000	8.5
700.000.001	800.000.000	9.0
800.000.001	900.000.000	10.0
900.000.001	1.000.000.000	11.0
1.000.000.001	1.500.000.000	12.0
1.500.000.001	2.000.000.000	13.0
2.000.000.001	2.500.000.000	14.0
2.500.000.001	3.000.000.000	15.0
3.000.000.001	EN ADELANTE	16.0

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

RANGO DE AVALÚOS EN PESOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	500.000.000	11
500.000.001	1.000.000.000	12
1.000.000.001	2.000.000.000	13
2.000.000.001	EN ADELANTE	14

**ACTIVIDADES
COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

RANGO DE AVALÚOS EN PESOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	100.000.000	7
100.000.001	500.000.000	9
500.000.001	1.000.000.000	11
1.000.000.001	EN ADELANTE	13

**URBANIZABLES NO URBANIZADOS
Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS**

RANGO POR ÁREA EN M ² Y AVALÚOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	60	8
61	100	10
101	220	12
221	400	16
401	600	17
601	800	19
801	1.000	20
1.001	1.500	21
1.501	3.000	22
3.001	6.000	23
6.001	EN ADELANTE	24

**ACTIVIDADES FINANCIERAS VIGILADAS
POR LA SUPERFINANCIERA**

AVALÚOS	POR MIL
Todos los predios	16,0

**PROPIEDADES DE ENTIDADES PÚBLICAS
DEL ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL**

AVALÚOS	POR MIL
Todos los predios	10,0

**DESTINADOS A CLUBES SOCIALES, PARQUES
RECREATIVOS Y EVENTOS ARTÍSTICOS**

AVALÚOS	POR MIL
Todos los predios	16,0

**DESTINADOS A TRATAMIENTO
DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA**

AVALÚOS	POR MIL
Los predios ubicados en tratamiento de Conservación	10,0

**PREDIOS RURALES
PREDIOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN**

RANGO DE AVALÚOS EN PESOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	98.000.000	5,0
98.000.001	150,000,000	5,1
150,000,001	200,000,000	5,2
200,000,001	250,000,000	5,5
250,000,001	300,000,000	6,0
300,000,001	350,000,000	6,5
350,000,001	400,000,000	7,0
400,000,001	500.000.00	7,5
500,000,001	600,000,000	8,0
600,000,001	700,000,000	8,5
700,000,001	800,000,000	9,0
800,000,001	900,000,000	9,5
900,000,001	1,000,000,000	10,5
1,000,000,001	1.500.000.00	11,5
1.500.000.001	2.000.000.000	12,5
2,000,000,001	2.500.000.000	13,5
2.500.000.001	3.000.000.000	14,5
3,000,000,001	EN ADELANTE	15,5

**AGROPECUARIO SEMI-INTENSIVO
CON O SIN CONSTRUCCIÓN**

RANGO DE AVALÚOS EN PESOS		TARIFA POR MIL
DE	A	
0	98.000.000	5,0
98.000.001	150.000,000	5,1
150.000,001	200.000,000	5,2
200.000,001	250.000.000	5,4
250.000.001	300.000.000	5,8
300.000,001	350.000.000	6,0
350.000.001	400.000.000	6,5
400.000,001	500.000,000	7,0
500.000,001	600.000,000	7,5
600.000,001	700.000,000	8,0
700.000,001	800.000,000	8,5
800.000,001	900.000,000	9,0
900.000,001	1.000.000,000	9,5
1.000.000,001	1.500.000.00	10,0
1.500.000.001	2.000.000.000	10,5
2.000.000,001	2.500.000,000	11,0
2.500.000,001	3.000.000,000	11,5
3.000.000,001	EN ADELANTE	12,0

Parágrafo Primero. A los predios que se dediquen a la producción agropecuaria semi-intensiva con o sin construcción, sin fines de exportación, en un porcentaje superior al 80% del predio, previa presentación de la certificación expedida por la Secretaría para el Desarrollo Económico en concordancia con el concepto de la Dirección de Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces en relación con la clasificación del predio según el POT, y que demuestre mediante el RUT el registro de la actividad agropecuaria dentro de sus actividades económicas, se les aplicará la tarifa del 7 por mil.

<Parágrafo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Parágrafo Primero. A los predios localizados en el suelo rural cuyo uso sea agropecuario semi-intensivo, que se dediquen a la producción agropecuaria con o sin construcción, sin fines de exportación, en un porcentaje superior al 80% del área destinada para tal fin, previa presentación del informe técnico, expedido por la Secretaría para el Desarrollo Económico en concordancia con el concepto de la Dirección de Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces en relación con la clasificación del predio según el POT, y que demuestre mediante el RUT el registro de la actividad agropecuaria dentro de sus actividades económicas, se les aplicará la tarifa del 7 por mil.

Parágrafo Segundo. Para aplicar la tarifa de predios ubicados en el suelo urbano en tratamiento de conservación se requiere que el propietario conserve la tipología propia del centro histórico de acuerdo a lo establecido dentro del POT y que su destinación sea exclusiva para residencia. De lo contrario se le aplicara la tarifa para la actividad comercial.

Parágrafo Tercero. Los predios rurales calificados como parqueaderos, garajes y servidumbres, se les aplicará la tarifa establecida para los predios rurales habitacionales según su avalúo.

Parágrafo Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011, a la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estratos 1,2 y 3 cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135 SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se le aplicara una tarifa del tres punto cinco por mil (3.5) previa presentación de la certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces.

<Parágrafos Quinto y transitorio, adicionados por el artículo 2 del Acuerdo 114 de 2017. los textos son los siguientes:>

Parágrafo Quinto: para los predios o fragmento que se encuentren en zonas de protección del sistema hídrico de conformidad con el POT vigente que desarrollen actividades agropecuarias, se les aplicara la tarifa correspondiente para esta clase de predios, previo informe técnico expedido por la dirección de desarrollo agropecuario o quien haga sus veces.

Parágrafo Transitorio: A los predios rurales definidos en el parágrafo primero del presente artículo, cuyo avalúo sea inferior 500.000.001 (quinientos millones un peso), se les aplicara la tarifa del 5 por mil durante la vigencia 2017.

Artículo 72.- TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL. Los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, zonas de reserva forestal de la cuenca alta del río Bogotá, zonas de protección del sistema hídrico, zonas de reserva forestal protectora productora y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del POT, en el marco de la Ley 99 de 1993, que tengan área construida y/o áreas de afectación se les aplicará la tarifa general de acuerdo a su ubicación y rango de avalúo sobre el porcentaje de construcción y/o afectación.

Parágrafo. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se debe dar cumplimiento al procedimiento del parágrafo primero del artículo 83 denominado reconocimiento de las exenciones del presente Estatuto. La Secretaría de Medio Ambiente y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal deberán verificar el cumplimiento de la existencia de dicho tratamiento en el área del predio objeto de la exención y los índices de ocupación.

Artículo 73.- PREDIOS DEFINIDOS COMO EN ZONA DE RIESGO. Para los predios que mediante previo concepto técnico del comité de gestión de riesgo y en concordancia con las normas legales vigentes, se determine que se encuentran en riesgo permanente y no se admite desarrollo urbanístico, se aplicará una tarifa especial del cuatro por mil (4%).

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable para predios que estando en esta condición, a la fecha ya se encuentran desarrollados o construidos.

Artículo 74.- SERVIDUMBRES PRIVADAS URBANAS O RURALES. Para las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente, se aplicara la tarifa de predial de conformidad con el rango de avalúo determinado en el presente Estatuto de rentas.

Las servidumbres públicas debidamente inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos a las que la oficina del IGAC les haya asignado cédula catastral, estarán exentas del pago del impuesto predial.

Artículo 75.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIO RURAL. Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

- **SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.
- **CENTROS POBLADOS.** Se define (en general) como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural del municipio establecidas dentro del POT. Dicha concentración puede presentar características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales. 0

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

- ~~**PREDIO EDIFICADO.** Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta por ciento (30%) del área total del bien inmueble se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.~~

<Inciso modificado por el inciso primero del artículo 1 del Acuerdo 112 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

- **PREDIO EDIFICADO.** Se entiende por predio edificado cuando no menos del diez por ciento (10%) del área total del bien inmueble se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

- **PARQUEADEROS.** Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos, si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.
- **PREDIOS RURALES RESIDENCIALES.** Los predios rurales dedicados a habitación no clasificados en las definiciones anteriores.
- **PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA CAMPESINA.** Todos aquellos predios habitados por familias donde el uso habitacional es complemento a las actividades del campo.
- **PREDIOS CONSTRUIDOS.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para el abrigo o servicios del hombre y/o sus pertenencias y que tenga un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del bien inmueble.
- **PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.
- **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.
- **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.
- **VIGENCIA FISCAL.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

- **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Dirección de Urbanismo, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.
- ~~**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.~~

~~Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.~~

<Inciso modificado por el inciso segundo del artículo 1 del Acuerdo 112 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, aquellos predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo o cuando aún urbanizados cuentan con una construcción inferior al diez por ciento (10%) del área total del lote.

Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

Artículo 76.- ESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro IGAC, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, va-

lorización o cambio de uso, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 77.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del quince por ciento (15%).
- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de abril tendrá un descuento del diez por ciento (10%).
- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
- Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.
- A partir del primero (1) de julio se aplicaran intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. Para realizar cualquier clase de des englobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

~~**Parágrafo Transitorio:** Para la vigencia del 2017, quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del veinte por ciento (20%). Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de abril tendrá un descuento del quince por ciento (15%). Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del cinco por ciento (5%). Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora. A partir del primero (1) se aplicarán intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario. A partir de la vigencia 2018 se aplicarán los descuentos previstos en el presente artículo.~~

~~**<Paragrafo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>**~~

~~**Parágrafo Transitorio:** Para la vigencia del 2017, quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de Junio tendrá un descuento del veinte por ciento (20%). Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de Julio tendrá un descuento del quince por ciento (15%). Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de Agosto tendrá un descuento del cinco por ciento (5%). Durante el~~

mes de Septiembre no habrá descuento ni intereses de mora. A partir del 01 de Octubre se aplicaran intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Los contribuyentes podrán solicitar ante la secretaria de Hacienda un acuerdo de pago para cancelar la vigencia 2017, máximo en cuatro cuotas, sin intereses de financiación.

El acuerdo de pago se deberá celebrar máximo hasta el 31 de agosto de 2017. No podrán acogerse a los descuentos otorgados por la administración municipal los contribuyentes que se acojan a los acuerdos de pago

Artículo 78.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 79.- PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o re loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

Artículo 80.- EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes de propiedad del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus institutos descentralizados.

2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.
3. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, sector o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, sector o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Son requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el presente numeral por parte de las urbanizaciones, sector o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que la urbanización, sector o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, sector o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, sector o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un setenta por ciento (70%) del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, sector o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización sector o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Urbanismo y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

4. Los predios que se encuentren legalmente como parques naturales o como parques públicos que sean de propiedad de entidades estatales, en concordancia con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
5. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil y bomberos debidamente certificados por las respectivas entidades.
6. Los predios de las juntas de acción comunal respecto de los salones comunales.

Artículo 81.- EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los siguientes predios estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio:

1. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica. Lo anterior conforme con lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.
2. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
3. Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios y los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro de propiedad de la Iglesia Católica y de las demás iglesias legalmente constituidas y reconocidas por el estado colombiano. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
4. Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
5. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el Decreto reglamentario, en un término que no superará los tres (3) años.

6. Las servidumbres debidamente certificadas por la oficina de registro de instrumentos públicos acreditando en matrícula inmobiliaria, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.
7. Los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, zonas reserva forestal de la cuenca alta del río Bogotá, zonas de protección del sistema hídrico, zonas reserva forestal protectora productora y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del POT, en el marco de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Primero. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

Parágrafo Segundo. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Administración Tributaria Municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo Tercero. Los bienes de que trata el presente artículo, que sean de uso comercial o que su explotación se realice a través de una actividad para obtener un lucro particular, no gozan de la exención aquí otorgada.

Artículo 82.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado el artículo anterior de los numerales del 1 al 6, es necesario que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

1. Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.
2. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente no mayor a treinta (30) días.
3. Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

4. Allegar certificación expedida por la Dirección de Urbanismo que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

Parágrafo Primero. Para efectos de aplicar la exención del numeral 7 del artículo anterior se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

1. ~~Podrán acceder a la exención del Impuesto predial unificado por amortiguación de áreas protegidas, zonas reserva forestal de la cuenca alta del río Bogotá, zonas de protección del sistema hídrico, zonas reserva forestal protectora productora y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del POT, los predios que superen el ochenta por ciento (80%) del área total destinada a tales fines.~~
2. ~~La declaración de que el predio o fragmento del predio está ubicado en Zona de amortiguación de áreas protegidas, zonas reserva forestal de la cuenca alta del río Bogotá, zonas de protección del sistema hídrico, zonas reserva forestal protectora productora y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del POT, se hará mediante acto administrativo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requerimientos:~~
 - ~~Solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para la expedición de concepto técnico donde conste la vocación del predio, los porcentajes de conservación, y la existencia o afectación de cuerpos de agua en el mismo, con los anexos respectivos como son copia simple de la escritura pública, y certificado de tradición y libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva con expedición no mayor a 30 días de la fecha de solicitud, y plano de localización.~~
 - ~~El Concepto técnico emanado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.~~
3. ~~La solicitud de exención del impuesto predial unificado deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda anexando, además la certificación de uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, los documentos correspondientes~~

~~de identificación del predio, certificación catastral de áreas y linderos e identificación de la flora existente, así como el paz y salvo del impuesto predial unificado correspondiente a las últimas cinco vigencias.~~

<Numeral modificado por el artículo 4 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Podrán acceder a la exención del Impuesto Predial Unificado, zonas de amortiguación de áreas protegidas, zonas de reserva forestal de la cuenca alta del río Bogotá, zonas de protección del sistema hídrico, zonas de reserva forestal protectora productora, y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del POT vigente y sus normas reglamentarias. El área objeto de exención será cuantificada por la secretaria de medio Ambiente o quien haga sus veces, sobre el área que esté destinada a conservación.
2. Para los predios segregados producto de parcelaciones, condominios, urbanizaciones campestres y que estén sometidos por el régimen de propiedad horizontal, cuya conservación forestal sea superior o igual al 80% del área total del terreno, podrán ser compensados previa certificación de la Secretaria de Medio Ambiente o quien haga sus veces y cancelaran la tarifa mínima del 5 por mil, del impuesto predial.

Para los predios que no cumplan la condición anteriormente descrita en el inciso anterior, cancelaran la tarifa de acuerdo al rango de avalúo que le corresponda.

Para los numerales 1 y 2 del presente artículo la Secretaría de Medio Ambiente expedirá el informe técnico correspondiente el cual deberá contener la vocación del predio, los porcentajes de conservación, y la existencia o afectación de cuerpos de agua en el mismo, acorde al uso del suelo reglamentado en el POT, con los anexos respectivos como son: copia simple de la escritura pública, y certificado de tradición y libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva con expedición no mayor a 30 días de la fecha de solicitud.

Los predios que se encuentran inmersos en la resolución 138 de 2014 “por la cual se realindera la reserva forestal protectora, productora la cuenca alta del río Bogotá y se toman otras determinaciones”, del Ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible y que desarrollen

actividades agropecuarias, se les aplicara la tarifa del 5 por mil, previa certificación de la Dirección de desarrollo Agropecuario o quien haga sus veces.

3. La solicitud de exención o compensación del impuesto predial unificado deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda anexo los documentos correspondientes de identificación del predio y el recibo del pago de la vigencia anterior.
4. El propietario favorecido deberá suscribir un convenio de conservación y manejo sostenible con el municipio, ante la Secretaría de Medio Ambiente, dependencia que asumirá la correspondiente interventoría. El contribuyente se comprometerá a ejecutar un Plan de Manejo Sostenible para la Conservación Ambiental y se abstendrá de ejecutar acciones no permitidas en las zonas de conservación.
5. El manejo sostenible de estas áreas se limitará a:
 - Conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales como el aislamiento, protección, control, revegetalización o reintroducción de especies nativas.
 - Conservación y recuperación de la fauna silvestre, especialmente de los objetos de conservación de las cuencas.
 - Conservación y recuperación de la flora, especialmente de los objetos de conservación de las cuencas.
 - Educación Ambiental.
 - Investigación básica aplicada
6. Los propietarios o poseedores de los predios beneficiados con el incentivo tributario establecido en el numeral 7 del artículo anterior, deberán informar anualmente a la Secretaría de Hacienda sus condiciones y características de acuerdo con los informes de interventoría que realice periódicamente la Secretaría de Medio Ambiente.
7. El otorgamiento de la exención, será objeto de los registros correspondientes y cualquier modificación en la destinación del predio, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes y a la pérdida del incentivo.

La carga de la prueba estará a cargo del propietario. En el evento de que tal condición contemplada en el POT, haya sido violada, no tendrán de-

recho a este beneficio y tributarán de conformidad con las tarifas establecidas en el presente acuerdo. Para efectos de este numeral se entienden incluidos dentro del sistema hídrico las chucuas, quebradas y ríos del municipio definidos en el POT.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la Secretaría de Hacienda realizará el reconocimiento de la exención mediante acto administrativo

~~**Parágrafo Segundo.** Para efectos de la aplicación de la exención, la solicitud deberá radicarse hasta el último día hábil del mes de septiembre. Esta será aplicada a partir de la siguiente vigencia.~~

<Parágrafo modificado por el artículo 5 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Parágrafo Segundo. Para efectos de la aplicación de la exención, la solicitud deberá radicarse anualmente hasta el último día hábil del mes de Junio, Esta será aplicada a partir de la sanción del presente acuerdo.

Artículo 83.- CONTROL DE EXENCIONES. Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Municipal, el beneficiario deberá presentar anualmente la certificación actualizada que acredite el área objeto de exención expedida por la Dirección de Urbanismo o quien haga sus veces, a fin de mantener su condición de exenta.

Parágrafo. Para el caso de bienes inmuebles que durante su periodo de exención sufran mutaciones que alteren la destinación del bien o el uso del suelo, el beneficiario deberá allegar los documentos que soporten tal cambio ante la Administración Tributaria Municipal para los fines pertinentes. A su vez, esta deberá llevar a cabo los controles periódicos sobre las condiciones que permitieron otorgar las exenciones.

Artículo 84.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y

actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 85.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

El IGAC formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Artículo 86.- LÍMITE DEL IMPUESTO PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 87.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el que comience a regir la modificación de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16‰) sin exceder del treinta y tres por mil (33‰).

Artículo 88.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral, la cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC y se establece en el municipio con el fin de mantener actualizada su base catastral predial, para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la aplicación de la metodología establecida por el IGAC, llevará a cabo la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización, modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El municipio podrá celebrar convenios interadministrativos con el IGAC para implementar ésta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

Artículo 89.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del IGAC, con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia

entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido y predial masivo, en los municipios y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un sistema nacional de gestión de tierras (SNGT), cuya base la constituirá la información del catastro multipropósito, del registro público de la propiedad y del ordenamiento territorial.

Artículo 90.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario. Lo anterior previa reglamentación.

Artículo 91.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el IGAC. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983 y la Resolución 70 de 2011 del IGAC.

Parágrafo. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el IGAC, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

Artículo 92.- ESTIMACIÓN DEL AUTOAVALÚO CATASTRAL. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente Estatuto el autoavalúo en el municipio, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Administración Tributaria Municipal bajo las condiciones que esta establezca y paralelamente ante la correspondiente oficina de catastro.

Artículo 93.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la decla-

ración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscritos y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

Parágrafo Primero. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

Parágrafo Segundo. Cuando se adopte por el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

Artículo 94.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinada dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que establezca la administración.

La declaración se aplicará de inmediato siempre y cuando el impuesto no haya sido cancelado, de lo contrario aplicará la nueva base para la vigencia fiscal siguiente.

Artículo 95.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

- a. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado,
- b. Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural,
- c. Número predial
- d. Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas,
- e. Autoavalúo del predio,
- f. Categoría o tratamiento dados al predio para este impuesto,
- g. Tarifa aplicable y
- h. Impuesto a pagar.

Parágrafo Primero. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

Parágrafo Segundo. Cuando se cause el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración.

Artículo 96.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 97.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZY SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el municipio, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración tributaria municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema administrado por el municipio.

Artículo 98.- IMPUESTOS, COMPENSACIONES Y BENEFICIOS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten al municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se registrarán por la Ley 56 de 1981.

Artículo 99.- LIQUIDACIÓN OFICIAL. El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo Primero. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo Segundo. Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, el autoavalúo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral competente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el Libro Segundo del presente Estatuto, sobre el impuesto predial unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

Artículo 100.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio para establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Capítulo III

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Artículo 101.- FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se fija una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal se cobrará a cada responsable del mismo, discriminada en la respectiva factura de liquidación oficial.

Artículo 102.- SOBRETASA. Fíjese una sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual será del uno punto cinco por mil (1,5‰) sobre al avalúo catastral.

Artículo 103.- RECAUDO DE LA SOBRETASA. Con destino a la corporación autónoma regional se recauda una sobretasa lo cual será hará en la misma forma y condiciones del impuesto predial unificado.

Artículo 104.- PAGO DE LA SOBRETASA. La sobretasa y los intereses con destino a la autoridad ambiental se pagarán trimestralmente en la forma y condiciones que establezca la autoridad ambiental. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre inmediatamente anterior, el cual se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al trimestre inmediatamente anterior.

IMPUESTOS INDIRECTOS

Capítulo IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 105.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

Artículo 106.- NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen..

Artículo 107.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 108.- CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad ANUAL. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 109.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 110.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio será la persona natural o jurídica, la sociedad de

hecho, que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, los establecimientos de crédito definidos como tales por la superfinanciera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, al igual que las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superfinanciera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, los corresponsales bancarios y las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieros en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo Primero. Frente al impuesto a cargo de los consorcios, uniones temporales a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo Segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo Tercero. Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a inscribirse, liquidar, declarar y pagar el impuesto de acuerdo al monto de las ventas en el municipio.

Artículo 111.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán declarar, presentar y pagar el impuesto a cargo así:

- Hasta el último día hábil del mes de febrero con el 5% de descuento.
- Hasta el último día del mes de marzo sin descuento.
- A partir del mes de abril se causarán los intereses y sanciones respectivas.

Parágrafo Primero. Si una declaración es presentada dentro de los términos del anterior artículo, sin pago, se entenderá como ineficaz.

Parágrafo Segundo. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, en las entidades financieras debidamente autorizados por la Secretaría de Hacienda. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

Parágrafo Tercero. Las declaraciones de que habla el parágrafo anterior deberán tramitar la casilla del valor a pagar en ceros (0). De generarse un saldo a favor el mismo será solicitado a la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Cuarto. Los contribuyentes que paguen el total del impuesto con la declaración anual liquidarán y cancelarán un anticipo del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto de industria y comercio determinado en su liquidación privada. Así mismo, deberán descontar debidamente el anticipo realizado en la declaración de la vigencia anterior.

Parágrafo Quinto. Los contribuyentes del régimen común que opten por el pago anticipado bimestral, deberán efectuar la presentación anual de la declaración dentro de los mismos plazos establecidos en el presente artículo y descontarán dentro de la declaración los pagos cancelados bimestralmente.

Parágrafo Sexto. Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de industria y comercio a través del sistema financiero o medio electrónico determinado por la Administración Tributaria Municipal y dentro de las fechas señaladas en el presente acuerdo, deberá subir a la plataforma de manera inmediata y en el mismo plazo la declaración escaneada, así mismo deberá enviar a las instalaciones de la Administración Tributaria Municipal la declaración en físico y en original dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles al plazo máximo para declarar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

<Parágrafo modificado por el artículo 6 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Parágrafo Sexto. Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de industria y comercio, retención de industria y comercio y pago voluntario anticipado, a través del sistema financiero o medio electrónico determinado por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentar a

la Secretaría de Hacienda la declaración o el pago debidamente firmado, mediante la plataforma establecida por la Dirección de Rentas y en el transcurso de la vigencia; so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario

Parágrafo Séptimo: Los contribuyentes de régimen común que no obtén por el pago anticipado establecido en el siguiente artículo y los demás contribuyentes que efectúen el pago del impuesto con la declaración anual aplicarán lo dispuesto en el presente artículo a su declaración.

Artículo 112.- PAGO ANTICIPADO VOLUNTARIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros pertenecientes al régimen común, podrán optar por la opción del pago anticipado voluntario bimestral, la cual deberá presentarse en las fechas establecidas para la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que opten por esta forma de pago tendrán como beneficio un descuento del diez por ciento (10%) y calculará el valor a pagar sobre los ingresos percibidos durante el bimestre. En la fecha establecida para la presentación de la declaración los contribuyentes deberán hacer la presentación de la declaración anual unificada del impuesto, de la cual se descontarán los pagos respectivos.

Parágrafo Primero. Quienes se acojan a esta forma de pago deberán solicitar su autorización a través de la plataforma establecida por la Administración Tributaria Municipal, antes del último día hábil del mes de febrero.

Parágrafo Segundo. Los contribuyentes del régimen común que se acojan a esta forma de pago se obligan a cumplir con los pagos bimestrales dentro de los vencimientos establecidos durante la vigencia. El pago posterior al vencimiento bimestral genera la pérdida automática del descuento establecido dentro del presente artículo sobre el bimestre no pagado oportunamente.

Parágrafo Tercero. Quienes se acojan a los parámetros de que habla el presente artículo deberán cumplir con lo estipulado en el libro segundo del presente acuerdo.

Parágrafo Cuarto. La Secretaría de Hacienda deberá tomar las medidas

necesarias para llevar el control de los recaudos anticipados que realice voluntariamente cada contribuyente.

Artículo 113.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto de industria y comercio, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

Parágrafo Primero. Cuando un contribuyente tenga previsto suspender o cancelar sus actividades en el municipio, no aplicará el anticipo para la última declaración, lo anterior sin perjuicio de la facultad de la aplicación de la fiscalización. Para tal fin, el contribuyente deberá justificar el hecho mediante la presentación de la documentación pertinente.

Parágrafo Segundo. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del municipio y demuestre debidamente el hecho.
2. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA – RETEICA.
3. Cuando los contribuyentes del régimen común se acojan al pago voluntario anticipado.

Artículo 114.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de actividades gravadas trayendo, al momento de declarar, las correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del municipio, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

Parágrafo. Los recursos de seguridad social no integran la base gravable según la Ley 788 de 2002.

Artículo 115.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo 116.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Las agencias de publicidad, administradores, y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando

los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.
 3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- e. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- f. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- g. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado.

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

- h. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- i. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
- j. En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el total menos el impuesto a las ventas, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo Primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el literal "c" del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 117.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS

captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Venta de Medicamentos al público.
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones
- Diferencia en cambio
- Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles

Artículo 118.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente Estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, lo anterior con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

Artículo 119.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo Primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio o sus entidades o

empresas descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo Segundo. Toda actividad comercial sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional, está gravada y los sujetos pasivos deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del municipio, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de simcard son sujetos en el lugar donde se hace la venta.

Parágrafo Tercero. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de la construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

Parágrafo Cuarto. Los distribuidores de cervezas, gaseosas y demás bebidas refrescantes, los distribuidores de alimentos, insumos y demás elementos de consumo, están obligados a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no demuestren que son productores directos ya sea a través de la retención de industria y comercio o la inscripción directa ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 120.- ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, servicios notariales, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, telefonía móvil celular, antenas parabólicas, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de repara-

ciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

Parágrafo Primero. ~~Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.~~

<Parágrafo modificado por el artículo 7 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Parágrafo Primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio, siempre y cuando no se cumpla con lo estipulado en el literal d del Artículo 127° del presente Acuerdo y cuyo objeto este catalogado como actividad de servicio se le aplicara la retención por el impuesto de industria y comercio cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta”.

Parágrafo Segundo. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio deberá inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo Tercero. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del munici-

pio, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos no domiciliarios de telefonía móvil celular son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto. Declararán y pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, teniendo en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas antenas en cada municipio, sin tener en cuenta si existe o no establecimiento de comercio en el municipio, ni el domicilio del sujeto pasivo, independientemente del lugar donde se facture; lo relevante es el lugar donde se ejerza o realice la actividad, en este caso en donde se presta el servicio, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia C-121 de 2006 de la Corte Constitucional, en concordancia con el concepto 019687-09 del 15 de julio de 2009 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF).

Para este caso se autoriza a la Secretaría de Hacienda Municipal, para expedir los actos administrativos que reglamenten o actualicen el proceso de recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el municipio está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción, para lo cual cuenta con amplias facultades de fiscalización y el procedimiento tributario previsto en el presente Estatuto.

En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los ac-

tos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables.

Parágrafo Cuarto. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas a las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo Quinto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por entidades del gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio mediante el mecanismo establecido por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Sexto. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de la construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

Artículo 121.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía se entregue dentro del perímetro del mismo.

En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el municipio.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio cuando aquí se inicie la prestación del servicio de transporte.

Artículo 122.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

Artículo 123.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir el 1 de enero de 2017 las tarifas del impuesto de industria y comercio, según actividad, serán las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 08. Actividades de servicios de explotación de minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	
089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	6
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6cuz y productos farináceos similares	3
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	4
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros Artículos textiles n.c.p.	7
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
142	Fabricación de Artículos de piel.	
1420	Fabricación de Artículos de piel.	7
143	Fabricación de Artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de Artículos de punto y ganchillo.	7
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de Artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares; Artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de Artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	4
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de Artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de Artículos de corcho, cestería y espartería.	5
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
1709	Fabricación de otros Artículos de papel y cartón.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de Artículos de plástico n.c.p.	5
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	8
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de Artículos de cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	5
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	7
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	5
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y Artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y Artículos conexos.	6
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	8
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	7
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	9
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	9
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	9
464	Comercio al por mayor de Artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	9
4643	Comercio al por mayor de calzado	9
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	3
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	9
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	3
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	9
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	9
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	2
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	9
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4
4752	Comercio al por menor de Artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de Artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	Comercio al por menor de otros Artículos domésticos en establecimientos especializados	4
476	Comercio al por menor de Artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y Artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	8
4762	Comercio al por menor de Artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
4769	Comercio al por menor de otros Artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye Artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y Artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	9
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y Artículos de tocador en establecimientos especializados	4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	9
4775	Comercio al por menor de Artículos de segunda mano	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	9
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	9
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	3
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	7
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	6
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
512	Transporte aéreo de carga	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	7
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	3
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	8
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	7
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en apartahoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	6
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	6
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	5
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6
6312	Portales web.	6
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	4
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	4
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	4
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	7
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	4
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	4
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	4
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	4

DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	4
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	7
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	4
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	4
7722	Alquiler de videos y discos	7
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	4
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	4
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	6
7912	Actividades de operadores turísticos	4
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	4
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	6
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	5
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	4
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8415	Actividades de los otros órganos de control	8
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de justicia	8
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	5
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	4
8513	Educación básica primaria	4
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	4
8522	Educación media académica	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8523	Educación media técnica y de formación laboral	4
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	8
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8
8544	Educación de universidades	6
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
8553	Enseñanza cultural	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	8
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	8
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	4
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	8
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	8
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y Artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRO-DUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	8
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	8
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	8
Otras Clasificaciones		
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

Artículo 124.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean industriales, comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

Artículo 125.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al impuesto de industria y comercio, en el municipio aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el gobierno nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales precio-

sos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

- d. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a su objeto social, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
- e. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- f. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Chía, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Parágrafo primero. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, están obligados a registrarse en el RIC y presentar declaración de industria y comercio en cuyo caso no liquidará valor de impuesto a cargo, con excepción de los contemplados en el literal “f”.

Parágrafo segundo. No se exime de la responsabilidad de efectuar la retención de industria y comercio a los proveedores con quienes tengan relación para el desarrollo efectivo de su actividad, siempre y cuando estén gravados. Por ende están obligados a presentar las declaraciones correspondientes en los plazos y formatos establecidos por el municipio, con excepción de los contemplados en el literal “f”.

Artículo 126.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de Investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, deberá presentar copia del documento anticipado de exportación, de que trata el Decreto 380 de 16 de febrero de 2012.

Artículo 127.- EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio.

- a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio para el año gravable

- en el que ocurra el hecho y que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- b. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
- c. Las empresas de servicios públicos en las cuales el municipio posea más del 50% de sus acciones, estarán exentas en un 90% del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto.
- d. ~~Quedan excluidos del pago de industria y comercio los contratistas personas naturales que presten servicios a la administración central o sus entidades descentralizadas.~~

<Literal modificado por el artículo 8 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

- d. Quedan excluidos del pago de industria y comercio los contratistas personas naturales que presten servicios a la administración central y sus entidades descentralizadas al igual que las personas naturales vinculadas a través de contrato de prestación de servicios a la E.S.E Hospital San Antonio de Chía”.

Parágrafo Primero. El término de aplicación de las exenciones de los literales a y b del presente artículo, quedan sujetas a los términos de la Ley 986 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Parágrafo Segundo. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio, generará como resultado la pérdida de la exención señaladas en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Artículo 128.- DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para

industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c. En el monto de los subsidios percibidos, certificación de exportación tributaria (CERT).
- d. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- e. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- f. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- h. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos.
- i. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

Parágrafo Segundo. Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

Artículo 129.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del muni-

cipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de este municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 130.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

Parágrafo Primero. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en cada periodo y en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal dentro de los plazos establecidos para tal fin.

Parágrafo Segundo. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Tercero. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

Parágrafo Cuarto. Quienes realicen actividades de índole ocasional en el municipio y hayan sido sujetos a retención en la fuente del

impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

Capítulo V

PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES O PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS

Artículo 131.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos.

Artículo 132.- TABLAS DE INGRESO PROMEDIO. En caso de no poder determinar el total de ingresos de acuerdo a lo estipulado en la ley, establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a. PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	1,00 UVT
B	0,50 UVT
C	0,25 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro punto sesenta y cuatro (4.64) UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a tres punto cero nueve (3.09) UVT e inferior a dos punto treinta y dos (2.32) UVT. Son clase C los de valor promedio inferior a dos punto treinta y dos (2.32) UVT.

b. PARA LOS PARQUEADEROS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	0,08 UVT
B	2% UVT
C	1% UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo – hora es superior a 0.24 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo – hora es superior a 0.15 UVT e inferior a 0.24. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.15 UVT.

c. PARA LOS BARES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO 10%
TODOS	UVT

d. PUNTO FIJO: El control de los ingresos por cualquiera de las actividades, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Los datos y valores obtenidos en la aplicación del punto fijo, serán comparados con los que consignen los contribuyentes en sus respectivas declaraciones, teniendo cuidado en comparar la declaración del periodo gravable inmediatamente anterior al cual se hizo el ejercicio de verificación.

Artículo 133.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la Ley 14 de 1983, en concordancia con el decreto 1333 de 1986 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo 134.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO.

Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la administración tributaria municipal. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

Artículo 135.- CERTIFICACIÓN BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la administración tributaria municipal.

Artículo 136.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, corresponsal bancario u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

Artículo 137.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria Municipal obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 138.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RIC".

Créase el Registro de Industria y Comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tabletes en el municipio.

El número de identificación tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias y copia del registro en la cámara de comercio.

Parágrafo Transitorio. Se faculta al Alcalde Municipal para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la implementación del RIC, fecha a partir del cual será exigido por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 139.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Es deber de los contribuyentes del impuesto, inscribirse en el RIC ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la administración.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el RIC. (DIAN, Cámara de Comercio, etc).

Artículo 140.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la administración tributaria municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal o diligenciar el formato del RIC, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado,
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 141.- ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Toda modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días ca-

lendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal, o diligenciar el formato del RIC, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán registrar ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo que esta disponga, cualquier modificación que se presente en su condición como responsable del impuesto. Este proceso estará sujeto a inspección tributaria.

Artículo 142.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria Municipal y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA), para lo cual se autoriza al Secretario de Hacienda para elaborar o renovar convenios con las diferentes entidades del estado que lo requieran en la materia.

Capítulo VI

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 143.- ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLIEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS INTEGRANTES DEL PROGRAMA RED UNIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que empleen personas con discapacidad o personas integrantes del programa de Red Unidos domiciliados en el municipio, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a las personas que se encuentren en dicha situación.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Desarrollo Social, certificará la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios empleados, en su condición personas con discapacidad o personas integrantes del programa de la Red Unidos, como requisito previo para acceder a este beneficio.

Parágrafo Segundo. No obstante lo anterior, y para establecer la pertinencia del estímulo, la Administración Tributaria Municipal, debe solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad o personas integrantes del programa de la Red Unidos empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, certificación de residencia expedida por la autoridad competente, y relación de pagos laborales realizados durante la vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar otra información.

Parágrafo Tercero. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca el trabajador o empleado vinculado con la empresa que haga uso de este Artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

Artículo 144.- INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Esta disposición busca fomentar en el municipio el asentamiento de industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el municipio.

Las empresas industriales, comerciales y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el municipio, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria pagará este impuesto así:

- a. Por el primer año de actividad, la industria pagará el veinte por ciento (20%)
- b. Por el año 2 pagará el cuarenta por ciento (40%)
- c. Por el año 3 pagará el sesenta por ciento (60%)
- d. Por el año 4 pagará el ochenta por ciento (80%)
- e. A partir del año 5 pagará el cien por ciento (100%)

Parágrafo Primero. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de veinticinco mil (25.000) UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- a. Compra de terrenos y/o bienes inmuebles.
- b. Construcción de obra nueva,
- c. Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

Parágrafo Segundo. Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el municipio y quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El diez por ciento (10%) de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del municipio, para lo cual deberá presentar la certificación de residencia en el municipio por el período antes señalado, expedida por la oficina asesora jurídica o quien haga sus veces.
- b. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio.
- c. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios intere-

sados en acogerse a los beneficios antes citados, deberán cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el municipio.

d. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

Parágrafo Tercero. Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberán presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal. La omisión en la presentación de la declaración generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo.

Lo anterior no exime de la facultad que tiene la administración para la verificación y fiscalización.

Parágrafo Cuarto. Los beneficios planteados en el presente artículo, no podrán ser aplicados a las empresas preexistentes que cambien su razón social, se escindan, se fusionen o sufran cualquier otro tipo de transformación legal, y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Parágrafo Quinto. Una vez terminado el periodo de exención, el cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa, con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 145.- CONVENIOS FOEMCHIA. Las personas naturales pertenecientes al régimen común o jurídicas que realicen convenios de cooperación con el Fondo de Empleados del Municipio de Chía FOEMCHIA, previa certificación de las diferentes actividades realizadas con el fondo están exentas en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Dicha certificación deberá ser emitida por el gerente y presidente de la junta directiva,

quienes certificarán la cuantía del convenio realizado en el periodo respectivo.,

Artículo 146.- ESTABILIDAD JURÍDICA. Las empresas que fueron beneficiadas con el incentivo otorgado por normas anteriores, mantendrán las mismas condiciones hasta su terminación.

Capítulo VII

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 147.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RETEICA. La retención de la actividad industrial (siempre y cuando se encuentre ubicada su sede principal dentro de la jurisdicción municipal) por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes de industria y comercio del municipio a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

Artículo 148.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas determinadas por la Administración Tributaria Municipal, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

Artículo 149.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 150.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes.

Artículo 151.- AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES. En el municipio son agentes de retención:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado, las sociedades de economía mixta y en general los organismos del orden nacional, departamental y municipal a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, las unidades administrativas con régimen especial, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la nación, el Departamento de Cundinamarca, el municipio y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, con jurisdicción en el municipio.
2. Los grandes contribuyentes ubicados en la jurisdicción del municipio.
3. Las empresas de transporte urbano e intermunicipal.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas, en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
5. Quienes contraten con personas o entidades la prestación de servicios y/o compras gravadas o cualquier otra modalidad de transacción comercial con relación a los mismos.
6. Los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal, efectuar la retención del impuesto de industria y comercio.
7. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos en el estatuto tributario para tener la calidad de agente de retención en la fuente.
8. Los contribuyentes calificados como agentes retenedores con anterioridad a la expedición del presente Estatuto, continuarán con dicha calificación sin que para efectos requieran cumplir con los requisitos aquí señalados.
9. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

<Numeral 9 modificado por el artículo 9 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

9. las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o

negocios jurídicos con el municipio, siempre y cuando no se cumpla con lo estipulado en el literal d del Artículo 127° del presente Acuerdo y cuyo objeto este catalogado como actividad de servicio, se les aplicara la retención por el impuesto de industria y comercio cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será prerequisite para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago”.

Artículo 152.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

Artículo 153.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de industria y comercio correspondiente, los constructores en cada una de las etapas de la ejecución del proyecto.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá que cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a diez (10) UVT.

Parágrafo Primero. No se efectuará retención a:

- a. Los no contribuyentes del impuesto.
- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público.
- e. Los sujetos pasivos de la actividad industrial cuando su sede fabril se encuentre fuera del municipio.

Parágrafo Segundo. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

Artículo 154.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en las entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002, las que la reglamenten y demás normas vigentes.

Parágrafo Primero. Las entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio sobre el particular deberán presentar al día siguiente el respectivo informe de recaudos y antes de finalizar el mes de venci-

miento deberán hacer entrega de las declaraciones físicas recibidas para su respectivo archivo.

Parágrafo Segundo. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo Tercero. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se tome como ineficaz, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

Artículo 155.- TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la definida como tarifa para el impuesto de industria y comercio. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Administración Tributaria Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo Primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo Segundo. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente Estatuto.

Artículo 156.- CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable,
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Artículo 157.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Artículo 158.- PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio hasta el décimo día hábil del mes inmediatamente siguiente, así:

BIMESTRE	PERIODO GRAVABLE	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO
1	Enero – Febrero	Hasta el décimo día hábil de Marzo
2	Marzo – Abril	Hasta el décimo día hábil de Mayo
3	Mayo – Junio	Hasta el décimo día hábil de Julio
4	Julio – Agosto	Hasta el décimo día hábil de Septiembre
5	Septiembre – Octubre	Hasta el décimo día hábil de Noviembre
6	Noviembre – Diciembre	Hasta el décimo día hábil de Enero del año inmediatamente siguiente

Artículo 159.- PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del municipio (<http://www.chia-cundinamarca.gov.co/>), accediendo al correspondiente link del impuesto de industria y comercio habilitado por la Administración Tributaria Municipal para este trámite.

Capítulo VIII

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

Artículo 160.- AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 161.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 162.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicara de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Artículo 163.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición y publicación del presente Estatuto, fijará mediante acto administrativo el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

Artículo 164.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

Parágrafo. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en la plataforma establecida y subirla escaneada, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Capítulo IX

INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS

Artículo 165.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del municipio.

Artículo 166.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios o venta de bienes así:

- a. Vigencia.
- b. Tipo de documento.
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo Primero. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

Parágrafo Segundo. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo Tercero. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo Cuarto. La información de medios magnéticos deberá ser subida en la plataforma en el link para tal fin la Administración Tributario Municipal determine a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de excel.

Artículo 167.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención)

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido.

Parágrafo. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este Artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

Artículo 168.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Monto del pago, incluido IVA
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto que le retuvieron anualmente.

Artículo 169.- REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Estatuto, la Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, expedirá la reglamentación correspondiente al funcionamiento y plazos para presentar la información requerida a través de medios magnéticos y subirlos a la plataforma.

Una vez implementado los procesos y procedimientos emitidos para tal fin, los contribuyentes deberán cumplir con la obligación formal del mismo. De lo contrario el municipio aplicará lo establecido en el libro segundo del presente Estatuto.

Capítulo X

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 170.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 en su artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 171.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

Artículo 172.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del siguiente artículo.

Artículo 173.- HECHO GENERADOR. Dentro de la jurisdicción del municipio, la colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros.

Artículo 174.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, de la actividad industrial, comercial y de servicios.

Artículo 175.- TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

Artículo 176.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa sobre el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio que establezca la administración para tal fin.

Artículo 177.- PERMISO PREVIO. La colocación de avisos menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Medio Ambiente los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el municipio.

Capítulo XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 178.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y demás normas complementarias que autoriza al Concejo Municipal para adecuar el impuesto de publicidad exterior visual establecido en la misma ley.

Artículo 179.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 180.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

Artículo 181.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

Artículo 182.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Secretaría de Medio Ambiente será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

Artículo 183.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 184.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

Artículo 185.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual es de dos punto cinco (2,5) UVT por metro cuadrado (m²) para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento

Incluye la publicidad transitoria para el caso de constructoras que hacen cerramientos autorizados, mediante la instalación de vallas que portan publicidad. Deberán cancelar la tarifa por metro cuadrado.

Para vallas tipo led y tableros digitales se aplicará una tarifa de tres punto cinco (3,5) UVT por metro cuadrado (m²).

Parágrafo Primero. En ningún caso la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Parágrafo Segundo. Quedan exentos del impuesto, los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

Parágrafo Tercero. Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

Artículo 186.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual.

Artículo 187.- TRÁMITE DE PERMISO. El solicitante deberá radicar la documentación pertinente para que la Secretaría de Medio Ambiente efectúe el trámite tendiente a la autorización o no del permiso para la instalación del elemento publicitario. Para tal fin la Secretaría de Medio Ambiente liquidará el valor de tres (3) UVT el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse debidamente.

Artículo 188.- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario deberá proceder a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales.

Parágrafo. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día hábil del mes de marzo. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea.

Artículo 189.- INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las normas establecidas para el manejo de la publicidad exterior visual acarreará las sanciones previstas en el presente Estatuto y las contempladas por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 190.- RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

Artículo 191.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Artículo 192.- CESE DE LA ACTIVIDAD. Los responsables del impuesto de publicidad exterior visual que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho y cancelar los impuestos a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

Capítulo XII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 193.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

Artículo 194.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación es cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades y demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias en el municipio, conforme al parágrafo primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el municipio.

Artículo 195.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 196.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el

adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

Artículo 197.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias o titulares de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Artículo 198.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación es el monto del valor total de metros cuadrados por construir en cualquiera de las modalidades (obras de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción).

Artículo 199.- TARIFA. Se establece la siguiente tabla de tarifas para aplicar la liquidación del impuesto de delineación sobre proyectos desarrollados o a desarrollar en suelo rural y urbano.

ZONA RURAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M ²)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT)
	DE	A	
RURAL (ZR)	1	72	0,12
	73	100	0,24
	101	150	0,55
	151	200	0,78
	201	250	0,93
	MAYOR A 251		1,24
SUBURBANA (ZSR)	1	72	0,16
	73	100	0,31
	101	150	0,62
	151	200	1,24
	201	250	1,55
	251	500	1,75
	501	1000	1,95
	1001	2000	2,10
MAYOR A 2001		2,20	

SUELO DE PROTECCIÓN			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M ²)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT)
	DE	A	
Zona de reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del Río Bogotá. (Dentro de la normatividad legal vigente). Y Zona de amortiguación	1	72	0,16
	73	100	0,39
	101	150	0,78
	151	200	1,40
	201	250	1,55
	MAYOR A 251		2,71

TABLA DE SUELO URBANO			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M ²)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT)
	DE	A	
ÁREA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIA	1	75	0,12
	76	100	0,16
	101	150	0,47
	151	200	0,78
	201	250	1,01
	MAYOR A 251		1,40

TABLA SUELO URBANO – RESIDENCIAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M ²)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT)
	DE	A	
CONSERVACIÓN	1	75	0,12
	76	150	0,40
	151	200	0,80
	201	250	1,20
	251	500	1,50
	501	1000	1,70
	1001	2000	1,80
	MAYOR A 251		2,00
CONSOLIDACIÓN	1	75	0,40
	76	100	0,60
	101	150	0,80
	151	200	1,00
	201	250	1,20
	251	500	1,60
	501	1000	1,70
	1001	2000	1,90
	MAYOR A 2001		2,00
	DESARROLLO	1	75
76		100	0,70
101		150	1,00
151		200	1,50
201		250	1,70
251		500	2,00
501		1000	2,20
1001		2000	2,40
MAYOR A 2001		2,50	

TABLA SUELO URBANO – COMERCIAL Y DE SERVICIOS			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M ²)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (UVT)
	DE	A	
CONSERVACIÓN	1	75	0,40
	76	150	0,60
	151	200	0,90
	201	250	1,30
	251	500	1,60
	501	1000	1,80
	1001	2000	2,00
	MAYOR A 251		2,20
DESARROLLO	1	75	0,60
	76	100	0,80
	101	150	1,10
	151	200	1,60
	201	250	1,80
	251	500	2,10
	501	1000	2,30
	1001	2000	2,50
MAYOR A 2001		2,60	
CONSOLIDACIÓN	1	75	0,50
	76	100	0,70
	101	150	0,90
	151	200	1,10
	201	250	1,30
	251	500	1,70
	501	1000	2,00
	1001	2000	2,10
MAYOR A 2001		2,20	

Parágrafo Primero. El Impuesto de delineación para uso destinado a vivienda, se determina con base en la siguiente fórmula.

$$IDV = M2 \times UVT \times K \times E$$

Donde

- IDV = Impuesto de delineación para vivienda
M2 = Número de Metros cuadrados a construir
UVT = Unidad de Valor Tributario
K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación
E = Coeficiente según tabla de estratos

COEFICIENTE © PARA VIVIENDA – SEGÚN ESTRATO

USO	ESTRATO					
VIVIENDA	1	2	3	4	5	6
Coeficiente	0,4	0,5	0,8	1,5	1,8	2,0

Parágrafo Segundo. Para efectos de la liquidación de los proyectos sujetos a reconocimiento de la existencia de edificación en vivienda, se liquidará con base en la fórmula establecida en el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo Tercero. El impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula:

$$IDUdv = M2 \times UVT \times K \times C$$

II

Dónde:

- IDUdv = Impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda.
M2 = Número de Metros cuadrados a construir.
UVT = Unidad de Valor Tributario
K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación.
C = Coeficiente según tabla de categorías de uso.

USOS	CATEGORÍAS		
	I	II	III
Comercio y/o servicios	De 1 a 100 M2	De 100.01 a 500 M2	Más de 500,01 M2
Coeficiente ©	1	1,5	2
Institucional	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Más de 1000,01 M2
Coeficiente ©	1	1,5	2
Industrial	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Más de 1000,01 M2
Coeficiente ©	1	1,5	2

Parágrafo Cuarto. Para proyectos bajo la modalidad de vivienda agrupada cuyo desarrollo se efectúe completamente o por etapas, la liquidación de cada una de ellas se realizará aplicando los coeficientes establecidos para el total de metros a desarrollar dentro del proyecto urbanístico general.

Parágrafo Quinto. Para los predios ubicados en las zonas de expansión urbana cuya ejecución es a través del plan parcial, se les aplicarán la tarifa y los coeficientes correspondientes al tratamiento de desarrollo definido en el presente artículo.

Parágrafo Sexto. En los casos donde el impuesto de delineación causado por el área aprobada inicial sea superior al liquidado por el área aprobada definitiva, no será causal de devolución al contribuyente.

Parágrafo Séptimo. Para efectos de las liquidaciones establecidas en el presente artículo, la asignación de estratos corresponde a un referente originado del análisis de la información suministrada por los solicitantes en los planos arquitectónicos que soportan el trámite requerido. Esta asignación de estrato no es vinculante con la metodología establecida por el gobierno nacional para la estratificación socioeconómica para el municipio.

Artículo 200.- AGRUPACIONES O CONJUNTOS. En los casos de agrupación o conjuntos por medio de los cuales se desarrollen obras arquitectónicas para cualquier clase de uso, el área construida prevista será igual a la sumatoria de las unidades que conformen dicha obra, por uso.

Parágrafo Primero. En el caso de construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión y núcleo familiar, se liquidará por unidades de vivienda y no por sumatoria de las áreas totales del proyecto.

Parágrafo Segundo: Para construcciones de equipamientos comunales y parqueaderos bajo cubierta de los proyectos urbanísticos se liquidará al 50% del monto del impuesto de delineación correspondiente.

Artículo 201.- AMPLIACIONES DE OBRA. En el caso de ampliaciones de una obra ya existente, se liquidará únicamente sobre el número de metros cuadrados (M2) correspondiente a la ampliación, de acuerdo a la ubicación del predio y al rango pertinente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes más los de la ampliación propuesta.

Parágrafo. En el caso de ampliaciones a una obra ya existente que se presente en construcciones, agrupaciones, o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión, núcleo familiar, se liquidará el impuesto de delineación individualmente sobre el número de metros cuadrados correspondientes a la ampliación sin tener en cuenta la sumatoria de las áreas totales del proyecto, no se computará la sumatoria de la ampliación con los metros existentes.

Artículo 202.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la Dirección de Urbanismo, la cual se tendrá como liquidación oficial para todos los efectos legales y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario y el pago del tributo se constituirá en prerrequisito para la expedición de la correspondiente licencia.

Parágrafo. La Dirección de Urbanismo deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de una licencia, comunicar de tal hecho a la Dirección de Rentas, para que esta obre de conformidad con su competencia.

Así mismo la Dirección de Urbanismo deberá mensualmente entregar a la dirección de rentas, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Dirección de Urbanismo deberá reportar este mismo listado al IGAC, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 203.- DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones aquí señaladas en el impuesto de delineación, adóptense la terminología y definiciones establecidas dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 204.- EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- c. De conformidad con lo establecido en la Resolución 549 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, todo desarrollo urbanístico y arquitectónico que aporte en forma efectiva a minimizar el impacto en el cambio climático por sus emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de recursos y la pérdida de biodiversidad, tendrá una reducción del veinte por ciento (20%) en suelo urbano, quince por ciento (15%) en suelo rural y el diez por ciento (10%) en suelo de protección en el impuesto de delineación según las condiciones y manejos que determine el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Secretaría de Medio Ambiente Municipal y la Empresa de Servicios Públicos de Chía, de acuerdo al reglamento expedido por el señor alcalde.

Artículo 205.- REQUISITOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. El pago se realizará en efectivo o mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, parques y equipamientos públicos, señalados como cargas generales en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrolle, completamente o reglamente.

Parágrafo Primero. La forma de pago en obra pública será el equivalente al 100% entre el valor liquidado con el valor de la obra a ejecutar. El valor de la obra a ejecutar debe estar soportado con estudios y presupuestos detallados, previa revisión y aprobación por las entidades municipales competentes y establecer sus respectivas garantías.

Parágrafo Segundo. La forma de pago en obra pública deberá ser supervisada por la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con las entidades competentes. Adicional a la supervisión esta la forma de pago deberá contar con la interventoría para garantizar el cumplimiento, calidad y estabilidad de las obras ejecutadas.

~~**Parágrafo Tercero.** La aplicación del pago por obra pública deberá constituir fideicomiso o encargos fiduciarios que permitan el cumplimiento de las obras.~~

<Artículo modificado por el Artículo 10 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Artículo 205. REQUISITOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACION. El pago se realizará en efectivo o mediante la ejecución de obras de la malla vial arterial, infraestructura de servicios públicos, construcción y dotación de parques y equipamientos públicos, definidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, complementen o reglamenten y en el Plan de Desarrollo Municipal

Parágrafo Primero: El valor de la obra pública a realizar deberá corresponder con el valor del impuesto de delineación a cancelar, soportado por estudios y presupuestos aprobados por las entidades municipales competentes y contará con las respectivas garantías legales.

Parágrafo Segundo: La ejecución de la obra pública será supervisada por la Secretaría de Obras Públicas del municipio en coordinación con las entidades competentes, sin que dicha supervisión reemplace las actividades de interventoría.

Parágrafo Tercero. Para acceder al canje propuesto en el presente artículo, deberán suscribir un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, o de administración inmobiliaria, o cualquier otra modalidad, que permita la administración de los recursos aportados por los desarrolladores correspondientes.

Parágrafo Cuarto. La forma de pago en obra pública solo se entenderá a paz y salvo únicamente cuando se reciban a satisfacción el total de las obras por parte de las entidades competentes previa acta de recibo de obra.

Parágrafo Quinto. La forma de pago aquí estipulada podrá ejecutarse por la administración municipal por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 206.- LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de cons-

trucción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Dirección de Urbanismo del Departamento Administrativo de Planeación municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Artículo 207.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 del 2016, se deberá fundamentar en los siguientes principios:

- a. Concordancia. Se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.

- b. Neutralidad. Consiste en que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
- c. Simplicidad. Hace referencia a que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
- d. Transparencia. Indica que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

Artículo 208.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- a. Urbanización.
- b. Parcelación.
- c. Subdivisión.
- d. Construcción.
- e. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de licencia.

Artículo 209.- COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de que trata el artículo anterior corresponde a la Dirección de Urbanismo.

Artículo 210.- MODALIDADES DE LICENCIA. De acuerdo a la normatividad vigente las modalidades de licencias urbanísticas son las siguientes:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
Obra nueva.
Ampliación.
Adecuación.
Modificación.
Reforzamiento Estructural.
Demolición.
Cerramiento.
Licencia de obras de urbanismo
Licencia de obra de parcelación.

Parágrafo. Para la aplicación de la tarifa se definen y describen los tipos de licencias urbanísticas y sus modalidades así:

- Licencias de construcción y sus modalidades: son aquellos que autorizan la construcción de edificaciones, nuevas, ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reforzamientos estructurales, cerramientos y demoliciones.
- Licencias de urbanismo: son aquellas que autorizan la construcción de infraestructuras de servicios públicos, vías, parques, plazoletas, parqueaderos y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona urbana.
- Licencia de parcelación: son aquellas que autorizan la construcción de infraestructura de redes y sistemas de tratamientos de servicios públicos, vías, plazas, parqueaderos, estacionamientos, parques y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona rural.

Artículo 211.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de delineación y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 212.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS. Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación, las obras de construcción ejecutadas por el municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo.

Artículo 213.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Dirección de Urbanismo, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación.

Artículo 214.- FACULTAD TEMPORAL. Establézcase una facultad por el término del presente gobierno con el fin de determinar, aclarar, subsanar y sanear fiscal, tributaria y contablemente los bienes inmuebles generados como zonas de cesión obligatoria, gratuita y/o anticipada o de adquisición a cualquier título a favor del municipio, por cargas u obligaciones urbanísticas.

Parágrafo. Autorícese a la Secretaría de Hacienda que en cumplimiento del presente artículo y una vez agotada la investigación correspondiente por parte del IDUVI o quien haga sus veces, expida paz y salvo de predial.

Capítulo XIII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 215.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y, los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 241 de la Ordenanza 216 de 2014.

Artículo 216.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en la planta de sacrificio en la jurisdicción del municipio.

Artículo 217.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en la planta autorizada, dentro del territorio rentístico del municipio.

La planta de sacrificio ubicado en municipio deberá expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros municipios, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

Artículo 218.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. En virtud de la cesión del impuesto en favor de los municipios por parte del Departamento de Cundinamarca, la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción es de propiedad del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ordenanza 216 de 2014.

Artículo 219.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Municipio de Chía.

Artículo 220.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio del ganado mayor.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio

de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel municipal.

Artículo 221.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio.

Artículo 222.- TARIFA. La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0,5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ordenanza 216 de 2014.

Artículo 223.- PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto es en el momento de tramitar el degüello de cada cabeza de ganado mayor.

Artículo 224.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de la planta, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

- a. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
- b. Lugar del sacrificio.
- c. Finca, municipio y región de procedencia.
- d. Fecha y hora en que fue recibido.

Parágrafo. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

Artículo 225.- DOCUMENTACIÓN. Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: guía sanitaria de movilización interna expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, bono de venta que acredite la propiedad de los animales (si no es el primer propietario) y guía de transporte ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

Artículo 226.- VIGILANCIA EN LA PLANTA DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADA O MIXTA. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el Alcalde Municipal ejercerá estricta vigilancia sobre la planta de sacrificio pública, privada o mixta de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

Artículo 227.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

Artículo 228.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 229.- PROHIBICIÓN. Se prohíbe al municipio ceder bajo cualquier modalidad la renta del impuesto al degüello de ganado mayor.

Artículo 230.- FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

Capítulo XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 231.- FUNDAMENTO LEGAL. Es propiedad del municipio el impuesto de degüello de ganado menor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 232.- DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del municipio.

Artículo 233.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.) que se realice en la jurisdicción del municipio.

Artículo 234.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo del impuesto y en el radican las potestades tributarias de administración, liquidación, control, cobro y recaudo.

Artículo 235.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el poseedor de ganado menor a sacrificar.

Artículo 236.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en la planta de sacrificio público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del municipio.

Artículo 237.- TARIFA. La tarifa para el degüello de ganado menor es del cero punto veinticinco (0,25) de una UVT legal vigente.

Artículo 238.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO. El impuesto correspondiente por cabeza de ganado menor que se sacrifique debe ser recaudado por la Secretaría de Hacienda o por la planta de sacrificio público o privado, si la planta no acredita el pago del impuesto este asumirá la responsabilidad del tributo, ningún animal objeto del gravamen puede ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 239.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Los propietarios del ganado menor antes del sacrificio deben acreditar los siguientes requisitos:

- Guía de degüello.
- Guía sanitaria de movilización interna.
- Certificado de sanidad que permita el consumo de la carne expedido por el técnico de saneamiento ambiental.
- Pago de la tasa por concepto de planta de sacrificio publico

Parágrafo. Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del municipio, se presume haberlo sacrificado dentro de la Jurisdicción del municipio, y por tal motivo es sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado menor.

Cuando el ganado menor que se expendá en el municipio, sea proveniente de haber sido sacrificado en otro municipio, el dueño de las cabezas sacrificadas podrá exonerarse del pago respectivo, y para ello deberá probar documentalmente el lugar en donde efectuó el sacrificio y el pago del respectivo impuesto.

Capítulo XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 240.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913, que creó el tributo y la Ley 84 de 1915, que extendió su aplicación a todos los municipios y distritos. Por su parte, el Decreto Nacional 2424 de 2006, del Ministerio de Minas y Energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de alumbrado público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Artículo 241.- IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establézcase en el municipio el impuesto sobre el servicio de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado a cubrir el costo ocasionado por la prestación del servicio de alumbrado público y subsidiar la semaforización en todo el territorio del municipio, de conformidad con las normas legales vigentes o las que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 242.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano, sub urbano, rural y centros poblados. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público en concordancia con lo establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

El municipio tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. En caso de no haber administración, los responsables del pago serán los copropietarios. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio. La prestación de este estará a cargo de quien corresponda.

Artículo 243.- OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

Artículo 244.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de alum-

brado público en la jurisdicción del municipio, servicio que se debe prestar en interés general, no particular ni privado.

Artículo 245.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, directa o indirectamente, en el municipio, es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público cobrado en su jurisdicción.

Artículo 246.- SUJETOS PASIVOS. Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio, que consuman y/o paguen servicios de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como autogeneradores.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados que no consuman energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de estos predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 247.- PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa mensualmente y se cobrará de acuerdo al mecanismo que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Para los sujetos pasivos que no realicen consumo de energía eléctrica se causara por periodos anuales.

Artículo 248.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividades económicas, el uso de cada predio y el consumo de energía eléctrica.

Parágrafo Primero. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el valor del impuesto predial a cargo causado una vez en cada vigencia junto con el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 249.- TARIFAS. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida de acuerdo al siguiente criterio:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, será un valor fijo por cada kilovatio de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva según estrato y uso.
- b. En los demás casos, corresponderá a un porcentaje del impuesto predial del respectivo predio atendiendo el área de cobertura de servicio de alumbrado público del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Parágrafo Transitorio: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente Acuerdo Municipal, la Administración Central presentará al Concejo Municipal la propuesta de tarifas para su aprobación, implementación y cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

<Artículo modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 123 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Artículo 249.- TARIFAS. La Administración Central presentará al Concejo Municipal un proyecto de acuerdo que contenga las tarifas para su aprobación, implementación y cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, con fecha límite hasta el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de 2017.

Las demás disposiciones que contenía el artículo quedan derogadas.

Artículo 250.- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Todo contrato que el municipio celebre relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, con prestadores del mismo, se regirá por las disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación de la administración pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

Artículo 251.- RECAUDO DEL IMPUESTO. Para el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el municipio ejercerá los mecanismos de administración necesarios y ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

La liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio de energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

Artículo 252.- PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Departamento Administrativo de Planeación, deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

Artículo 253.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los inmuebles de propiedad del municipio y sus entes descentralizados, tales como los colegios y escuelas oficiales ya sean nacionales departamentales o municipales y sus respectivos anexos, así como las edificaciones públicas del orden municipal, dedicadas a programas sociales y de salud.

Capítulo XVI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 254.- FUNDAMENTO LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a. El impuesto a los espectáculos públicos municipal a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

- b. El impuesto de espectáculos públicos nacional al que se refieren el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 255.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del municipio, que se encuentren gravados conforme a este estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

Artículo 256.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

Artículo 257.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 258.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

Artículo 259.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a

los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo Primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo Segundo. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo Tercero. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 260.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del veinte por ciento (20%), la cual se distribuirá así: diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968 y diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 en su artículo 77.

Parágrafo Primero. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

Parágrafo Segundo. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. En este caso se cancelará una tarifa de 5 UVT por cada localidad. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Parágrafo Cuarto. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

Artículo 261.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previa-

mente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda municipal, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del municipio estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

Artículo 262.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto unificado de espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así: las representaciones en vivo de expresiones artísticas, en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Comprende las siguientes dimensiones: Expresión artística y cultural, Reunión de personas en un determinado sitio y, espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Parágrafo. A su vez se encuentran exoneradas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
2. Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
3. Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por las juntas de acción comunal debidamente reconocidas.

Artículo 263.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos pú-

blicos en el municipio, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del municipio y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO - ACINPRO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
7. Contar con un plan de emergencias y contingencias, según la complejidad del evento.
8. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas aplicables sobre la materia.
9. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados en el Municipio de Chía.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Parágrafo Primero. Para el caso de realización de eventos cuyo aforo

sea inferior a quinientas (500) personas, no se exigirá la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Artículo de conformidad con lo previsto en la reglamentación correspondiente.

En todo caso, se deberá adjuntar a la solicitud la descripción del evento, el público al cual va dirigido y si se prevé la ingesta de bebidas alcohólicas. En el supuesto de realizarse el evento en establecimiento de comercio se exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo Segundo. No se expedirá el permiso solicitado en los siguientes supuestos:

1. Cuando los organizadores y/o empresarios no cumplan con la totalidad de la documentación requerida para la realización del evento.
2. Cuando los organizadores y/o empresarios no alleguen la documentación con mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.

Artículo 264.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

Artículo 265.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Administración Tributaria Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

Parágrafo. Las ventas informales están prohibidas en la jurisdicción del Municipio de Chía.

Artículo 266.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por un evento en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Administración Tributaria Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

Artículo 267.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

Artículo 268.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

Artículo 269.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al municipio para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

Artículo 270.- DESTINACIÓN. El 50% del valor recaudado por impuesto unificado de espectáculos públicos será destinado, según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995, el municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

Parágrafo Primero. Para el cumplimiento del presente artículo la Administración Tributaria Municipal manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

Artículo 271.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a. Ferias artesanales.
- b. La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículos 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el impuesto municipal de espectáculos públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

Parágrafo Primero. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1º del presente artículo

está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

Parágrafo Segundo. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

Capítulo XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 272.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente se adopta mediante lo establecido por las Leyes 488 de 1998, artículo 55 Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes.

Artículo 273.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es el consumo de gasolina motor en el municipio.

Artículo 274.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 275.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo

121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

Artículo 276.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de Chía.

Artículo 277.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según sea el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 278.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Artículo 279.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es equivalente al 18,5% sobre el valor de la venta.

Artículo 280.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Así mismo deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidos en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

Artículo 281.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

Artículo 282.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Acuerdo.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por la el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo Segundo. El municipio podrá hacer convenios a partir de la aprobación del presente Acuerdo con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

Parágrafo Tercero. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 283- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para la jurisdicción del municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

TÍTULO SEGUNDO

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ESTAMPILLAS

Artículo 284.- ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Adóptense para el municipio las siguientes estampillas: Estampilla Pro-cultura y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; cuya regulación se encuentra definida a continuación.

Artículo 285.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de las estampillas municipales la expedición o suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales, que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales en los cuales participen o intervengan las dependencias o entidades del municipio.

Parágrafo. La expedición o suscripción de actos o documentos gravados en los cuales participen o intervengan las instituciones educativas municipales y las Empresas Sociales del Estado, no generan las estampillas municipales.

Artículo 286.- CAUSACIÓN. La causación de las estampillas municipales es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.

Artículo 287.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Chía, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de las estampillas.

Artículo 288.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el municipio y sus entes descentralizados.

Artículo 289.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de las estampillas será el valor del contrato o convenio con o sin formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

Artículo 290.- AGENTES RECAUDADORES. Para efectos de la administración y control de las estampillas municipales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las estampillas municipales las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración municipal.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta del nivel municipal.
4. Las empresas sociales del estado y los establecimientos educativos públicos
5. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel municipal.

Artículo 291.- FORMA DEL RECAUDO. Cada agente recaudador establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas municipales por parte de los contribuyentes de las mismas, para cada tipo de actos o documentos gravados.

Para ello podrá optar por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes. El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba y soporte de la expedición y pago del tributo para los contribuyentes.

Artículo 292.- PERÍODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Los agentes recaudadores de las estampillas deberán presentar el informe de recaudo a la Secretaría de Hacienda para ejercer su función de fiscalización y auditoría y girar mensualmente los valores recaudados a la Tesorería Municipal, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la percepción de las estampillas. En caso que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

Parágrafo Primero. Los agentes recaudadores que no giren al municipio en el período indicado en el presente artículo, y/o no presenten los informes

mensuales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y se le aplicará el respectivo proceso de fiscalización.

Parágrafo Segundo.- El pago consolidado y la presentación de los informes de las estampillas municipales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y deben ser presentados en la forma que establece en el presente Estatuto, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin.

Artículo 293.- EXCLUSIONES. ~~Quedan excluidos del cobro de la estampilla procultura, los contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del municipio, los contratos del régimen subsidiado, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás entidades que sean excluidas de conformidad con la ley. Igualmente, quedan excluidos del pago de estampilla procultura los contratos con personas naturales que presten servicios a la administración central o sus entidades descentralizadas mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios.~~

~~Tampoco estarán gravados con estampillas, los convenios que suscriba el municipio con las empresas sociales del estado del orden municipal.~~

<Artículo modificado por el Artículo 11 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Artículo 293.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro de la estampilla procultura y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del municipio, los contratos del régimen subsidiado, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás entidades que sean excluidas de conformidad con la ley. Igualmente, quedan excluidos del pago de estampilla procultura y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los contratos con personas naturales que presten servicios a la administración central o sus entidades descentralizadas mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios.

Tampoco estarán gravados con estampillas, los convenios que suscriban el municipio con las empresas sociales del estado de orden municipal”.

Artículo 294.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las estampillas municipales es de competencia de la Administración Tributaria Municipal. Para la

determinación oficial, discusión y cobro, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas municipales por parte de los agentes recaudadores, éstos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo a lo previsto en el Libro II del presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Municipal, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración.

Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración Tributaria Municipal de ser necesario procederá conforme lo indica el procedimiento del presente Estatuto.

Capítulo II

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 295.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura del municipio, está autorizada por la Ley 666 de 2001, y demás normas que la modifiquen.

Artículo 296.- TARIFA. Los sujetos pasivos de la estampilla pro cultura deberán pagar a favor del municipio el equivalente al dos por ciento (2%) La administración podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

Artículo 297.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la Estampilla Pro-cultura se encuentran definidos en las disposiciones generales de las estampillas municipales y las especiales previstas en este capítulo.

Artículo 298.- DESTINACIÓN. Los recursos generados por la estampilla pro cultura se destinarán para los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, de la siguiente manera.

- a. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional.
- c. Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales.
- d. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor social, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común.

Artículo 299.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de estampilla pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Capítulo III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 300.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Artículo 301.- TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor aplicable es del tres por ciento (3%), del valor del contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el municipio, la administración central y sus entes descentralizados.

Artículo 302.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la obligación tributaria originada con la estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentran definidos en las disposiciones generales de las estampillas municipales y las especiales previstas en este capítulo.

Artículo 303.- DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los centros de vida, y el treinta por ciento (30%) restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Parágrafo: los beneficiarios de esta estampilla serán los contemplados en el Artículo 6º de la Ley 1276 de 2009.

Artículo 304.- APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de estampilla para el bienestar del anciano deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Capítulo IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 305.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Los municipios, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. El concejo municipal a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, delineación, impuesto predial unificado, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

Artículo 306.- HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por quienes sean responsables del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción municipal.

Artículo 307.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 308.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

Artículo 309.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal en el momento en que se recauden los hechos generadores definidos en el presente Estatuto.

Artículo 310.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como impuesto a recaudar definidos en el hecho generador.

Artículo 311.- TARIFA. La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas: El uno por ciento (1%), sobre el valor a pagar del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio. Se aplicarán todos los procedimientos y sanciones referentes a este impuesto.

Artículo 312.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente ante la Administración Tributaria Municipal mediante el mecanismo establecido para el impuesto de industria y comercio y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

Artículo 313.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la sobretasa, estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 314.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, investigación, extinción de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana.

Así mismo, de ser necesario, se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo al plan de desarrollo municipal, el cual será ejecutado por el Alcalde Municipal.

Capítulo V

COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 315.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El comparendo ambiental está autorizado por la Ley 1259 de 2008 el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, las normas previstas en el Código Nacional de Policía y demás reglamentación vigente.

Artículo 316.- OBJETO. Implementar el comparendo ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

Artículo 317.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

Artículo 318.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo el Municipio de Chía Cundinamarca.

Artículo 319.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo ambiental, serán las contempladas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en concordancia con el Código Nacional de Policía Decreto 3695 de 2009 y demás normatividad existente, del orden nacional o local, en especial lo definido en la reglamentación que para tal fin estableció la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO TERCERO

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

Capítulo I

PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES

Artículo 320.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en los artículos 139 y 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

Artículo 321.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

Artículo 322.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Chía.

Artículo 323.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

Artículo 324.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 325.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

Artículo 326.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

Artículo 327.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residen en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del municipio.

Capítulo II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 328.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementan su aprovechamiento, generando beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

Artículo 329.- HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que prevé las disposiciones aplicables a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Artículo 330.- EFECTO DE PLUSVALÍA. El efecto plusvalía es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que trata el artículo anterior.

El efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, se estimará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística.
2. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El efecto plusvalía resultado del cambio de uso se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas ho-

- mogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística.
4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo se establecerá según el siguiente procedimiento:

1. Determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo Primero. Los valores comerciales antes de la acción urbanística, serán ajustados a valor presente aplicando el IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

Parágrafo Segundo. El procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se

rige por el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 330-1.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Chía cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

Artículo 331.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 332.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 333.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es del treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m²) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 334.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias

para espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 335.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del municipio será el IGAC o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio del Departamento Administrativo de Planeación o la dependencia que ejerza sus funciones, solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas.

Para tal fin se deberá tener en cuenta la documentación descrita en parágrafo primero del Decreto 1788 de 2004:

- a. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
- b. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Artículo 335-1.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Departamento Administrativo de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

El acto administrativo de la liquidación de la participación deberá notificarse en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario a los propietarios o poseedores por correo o personalmente a la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía. Subsidiariamente procederá la notificación mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio y un edicto fijado en la alcaldía de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997, declarado exequible bajo la condición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2014.

Artículo 336.- AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 337.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Administración Tributaria Municipal contará con un plazo de un (1) mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

Artículo 338.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 339.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

Parágrafo Primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m²) al número total de metros cuadrados (mts²) adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo Segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo Tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo Cuarto. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo Quinto. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m²), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

Artículo 340.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales, o infraestructura municipal, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo Primero. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

Parágrafo Segundo. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

<Parágrafo adicionado por el Artículo 12 del Acuerdo 114 de 2017.
El nuevo texto es el siguiente:>

Parágrafo Tercero. En la aplicación del numeral 5 del artículo 340 del Acuerdo 107 del 2016, se tendrá en cuenta la nueva definición de lo estipulado en el artículo 205 del mismo acuerdo.

El pago se realizará en efectivo o mediante la ejecución de obras de la malla vial arterial, infraestructura de servicios públicos, construcción y dotación de parques y equipamientos públicos, definidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, complementen o reglamenten y en el Plan de Desarrollo Municipal”.

Artículo 341.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales y de infraestructura para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición volunta-

ria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

Artículo 342.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Autorícese a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se benefician de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.

Artículo 343.- EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés social prioritario tipo I y II.1

Capítulo III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 344.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial de seguridad, está autorizada por la ley 1106 de 2006, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 10 del Decreto 399 de 2011.

Artículo 345.- DEFINICIÓN. Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Artículo 346.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el municipio.

Artículo 347.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

Artículo 348.- SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la administración municipal.

Artículo 349.- FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se manejará a través del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

Artículo 350.- TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración municipal.

Parágrafo Primero. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2,5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo Segundo. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo Tercero. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán

solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 351.- DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, serán invertidos en dotación, armamento, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas y/o pago de información a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al fondo de vigilancia y seguridad ciudadana.

Artículo 352.- COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Alcalde a través del fondo de seguridad territorial FONSET, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010 y los acuerdos municipales expedidos para el efecto.

Capítulo IV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 353.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 354.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de obras de interés público determinadas para zonas específicas del casco urbano y zona de expansión, que realice el municipio. Se configura como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

<Parágrafo Modifíquese por el Artículo 2 del Acuerdo 123 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Artículo 354.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de obras de interés público determinadas para zonas específicas del casco urbano, zonas de expansión y áreas rurales, que realice el municipio. Se configura como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio.

Parágrafo. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

Artículo 355.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

Artículo 356.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por

consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

Artículo 357.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

<Parágrafo Modifíquese por el Artículo 3 del Acuerdo 123 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Artículo 357.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio.

Artículo 358.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

Parágrafo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Artículo 359.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el estatuto de valorización expedido y vigente para el municipio.

Artículo 360.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 361.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere a distribuirse las contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 362.- UNIDADES PREDIALES EXCLUIDAS. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado, bienes fiscales, y los demás que por condición expresa establezca el Concejo Municipal.

Artículo 363.- LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaria de Obras Publicas quien comunicará a la Administración Tributaria Municipal los contribuyentes y valores a cobrar.

Parágrafo: Para todos los efectos de liquidación de valorización deberá tramitarse un acuerdo de distribución de la carga tributaria, de acuerdo al costo de las obras, a través de Acuerdo del Concejo Municipal en concordancia con el presente capítulo.

Artículo 364.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

Artículo 365.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización será exigible a los predios de uso residencial, comercial, industrial y de servicios determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la Administración Tributaria Municipal sin exceder un año.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) año a juicio de la junta de valorización.

Parágrafo Primero. El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

Parágrafo Segundo. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de pre factibilidad y factibilidad.

Parágrafo Modifíquese por el Artículo 4 del Acuerdo 123 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Artículo 365.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible a los propietarios y poseedores de predios urbanos, rurales y de expansión urbana determinados en la zona de influencia y su pago se reglamentará en el estatuto de valorización que se expida para tal efecto.

Parágrafo: La Administración Municipal presentará ante el Concejo Municipal un Proyecto de Acuerdo en el cual reglamente todo lo concerniente a la contribución de Valorización.

Artículo 366.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 367.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 368.- DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Tributaria Municipal podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la valorización.

Artículo 369.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

Artículo 370.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Administración Tributaria Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

Artículo 371.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

TITULO CUARTO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

Capítulo I

RIFAS

Artículo 372.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

Artículo 373.- DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 374.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 375.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Artículo 376.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Artículo 377.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Artículo 378.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio.

Artículo 379.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chía es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

Artículo 380.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

Artículo 381.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

Artículo 382.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 383.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se

autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Artículo 384.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 385.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de segu-

ros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de la venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 386.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 387.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

Artículo 388.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Artículo 389.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la autoridad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

Artículo 390.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 391.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un

registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 392.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 393.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Capítulo II

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

(Gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebo y cascajo de las canteras).

Artículo 394.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

Artículo 395.- HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 396.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas que exploten la actividad de extracción de materiales de construcción, a través de consorcios y uniones temporales, a través de fiducias y de patrimonios autónomos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

Artículo 397.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

Artículo 398.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio.

Artículo 399.- TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 400.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

Artículo 401.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de los tributos y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Administración Tributaria Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

Artículo 402.- FACULTAD. Facultase al Alcalde Municipal para expedir la reglamentación del control sobre la explotación de materiales de construcción y por las regalías por concepto de la misma en la zona de explotación minera del municipio.

Capítulo III

ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS

Artículo 403.- ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) de propiedad del municipio, previo avalúo efectuado por la alcaldía o la entidad que tenga a cargo la administración de los bienes, ante la entidad competente.

Artículo 404.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. El Municipio de Chía, deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

Artículo 405.- TARIFA. El valor a cobrar por el uso o alquiler de bienes inmuebles de propiedad del municipio, será determinado de acuerdo al avalúo comercial realizado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz legalmente constituida, de acuerdo a la normatividad vigente.

Capítulo IV

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Artículo 406.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

Artículo 407.- HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del municipio.

Artículo 408.- TARIFAS. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

TIPO DE MAQUINARIA	VALOR UVT POR HORA
Excavadora hidráulica sobre orugas	5,60
Retro cargadora (pajarita)	2,23
Vibrocompactador	2,77
Motoniveladora	4,13
Minicargador	2,33
Mini-retro	2,33
Volqueta sencilla V/r hr.	1,57
Volqueta doble-troque V/r hr.	3,11
Camión slurry	3,50
Camión de bacheo	3,50
Torre grúa	3,20
Recicladora	16,47

Parágrafo Primero. En caso de calamidad, emergencia, situaciones de orden público o casos especiales en otros municipios, el servicio será gratuito previa justificación de los mismos.

Parágrafo Segundo. Las personas que se encuentren en estratos 1 y 2 tendrán derecho a un descuento del quince por ciento (15%) del valor a pagar.

Parágrafo Tercero. El Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica del municipio será encargado de certificar el estrato en que se encuentra la persona.

Parágrafo Cuarto: Las tarifas establecidas en el presente acuerdo se determinan en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo 017 de 2008.

Artículo 409.- ALQUILER DEL TRACTOR. Las tarifas por el servicio de alquiler del tractor que se halla a cargo de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Empresarial, se encuentran establecidas en la siguiente tabla:

NIVELES-RANGOS SEGÚN SISBEN	TARIFA UVT POR HORA
Productor cuya certificación del SISBEN registre un puntaje entre 0 y 37.80; antiguos niveles 1, 2 y 3	0,74
Productor cuya certificación del SISBEN registre un puntaje mayor a 37.80 y menor a 42.61 antiguo nivel 3; y predio cuya área sea menor a 2.6 has.	0,80
Productor cuya certificación del SISBEN registre un puntaje mayor a 37.80 y menor a 42.61; antiguo nivel 3; y predio cuya área es mayor a 2.6 has.	0,93
Productor cuya certificación del SISBEN registre un puntaje mayor a 42.61	1,00

Capítulo V

DERECHOS Y SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 410.- CONCEPTO. Que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos.

Artículo 411.- TARIFAS. Modificar y fijar los valores por concepto de derechos de trámites y especies venales que se adelantan ante la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Movilidad así: —

— TARIFAS PARA CARRO MAQUINARIA MOTOCARRO —					
— REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES (TARIFAS EN UVT) —					
TRÁMITE	DERECHOS DE TRÁNSITO	ELABORACIÓN ESPECIE VENAL	RUNT	MINISTERIO 35%	TOTAL
Cambio Blindaje	2,3459	0,2555	0,0975	0,8210	3,5198
Cambio de Color	2,7815	0,2555	0,0505	0,9735	4,0610
Cambio Motor	2,7815	0,2555	0,0505	0,9735	4,0610
Cambio Servicio	5,8982	0,2555	0,0505	2,0644	8,2685
Duplicado Licencia Tránsito	2,7815	0,2555	0,0505	0,9735	4,0610
Matricula Inicial	3,6445	0,2555	0,3646	1,2756	5,5400
Radicación Cuenta	4,6582	0,2555	0,0505	1,6304	6,5946
Inscripción Prenda	1,4075	0,2555	0,1805	0,4926	2,3361
Regrabación de Chasis/Motor/Serie	2,3459	0,2555	0,0505	0,8210	3,4729
Rematricula	4,6582	0,2555	0,0505	1,6304	6,5946
Transformación	2,3459	0,2555	0,0505	0,8210	3,4729
Traslado de Cuenta	0,0000	0,0000	0,0505	0,0000	0,0505
Traspaso	1,8298	0,2555	0,1119	0,6404	2,8375
Traspaso Persona Indeterminada	2,3123	0,2555	0,1119	0,8093	3,4890
Duplicado dos Placa	2,3123	0,4129	0,0505	0,8093	3,5851
Cancelación Matricula	0,8043	0,2555	0,0505	0,2815	1,3918
Certificado Tradición	1,0054	0,2555	0,0505	0,3519	1,6632
Cambio Placa	2,3459	0,4129	0,0505	0,8210	3,6303
Levantamiento Prenda	2,3459	0,2555	0,1805	0,8210	3,6028

TRÁMITE	DERECHOS DE TRÁNSITO	ELABORACIÓN ESPECIEVENAL	RUNT	MINISTERIO 35%	TOTAL
Refrendación Licencia Conducción	1,1679	0,3446	0,0505	0,4088	1,9718
Expedición Licencia Conduccion	0,9752	0,3446	1,1425	0,3413	2,8036
Duplicado Licencia Conducción	1,4156	0,3446	0,0505	0,4954	2,3061
Recategorización Licencia Conducción Arriba	2,9491	0,3446	0,0505	1,0322	4,3764
Recategorización Licencia Conducción Abajo	2,9491	0,3446	0,0505	1,0322	4,3764

**— TARIFAS PARA MOTOCICLETAS Y CUATRIMOTOS —
(TARIFAS EN UVT)**

TRÁMITE	DERECHOS DE TRÁNSITO	ELABORACIÓN ESPECIEVENAL	RUNT	MINISTERIO 35%	TOTAL
Cambio de Color	2,2252	0,2555	0,0505	0,7788	3,3100
Cambio Motor	2,2252	0,2555	0,0505	0,7788	3,3100
Duplicado Licencia Transito	2,2252	0,2555	0,0505	0,7788	3,3100
Matricula Inicial	2,9156	0,2555	0,3646	1,0204	4,5560
Radicación Cuenta	1,2333	0,2555	0,0505	0,4316	1,9709
Inscripción Prenda	1,4075	0,2555	0,1805	0,4926	2,3361
Regrabacion de Chasis/Motor/Serie	1,8767	0,2555	0,0505	0,6568	2,8395
Rematricula	2,9491	0,2555	0,0505	1,0322	4,2872
Traslado de Cuenta	0,0000	0,0000	0,0505	0,0000	0,0505
Traspaso	1,4477	0,2555	0,1119	0,5067	2,3218
Traspaso Persona Indeterminada	1,8499	0,2555	0,1119	0,6475	2,8647
Duplicado dos Placa	1,4209	0,1966	0,0505	0,4973	2,1654
Cancelación Matricula	0,6434	0,2555	0,0505	0,2252	1,1746
Certificado Tradición	0,8043	0,2555	0,0505	0,2815	1,3918
Levantamiento Prenda	1,8767	0,3446	0,1805	0,6568	3,0586
Refrendación Licencia Conducción	0,6284	0,3446	0,9008	0,2199	2,0937
Expedición Licencia Conducción	2,1113	0,3446	0,1820	0,7389	3,3768
Duplicado Licencia Conducción	1,4159	0,3446	0,0505	0,4956	2,3066
Recategorización Licencia Conducción Arriba	2,3593	0,3446	0,0505	0,8257	3,5801
Recategorización Licencia Conducción Abajo	2,3593	0,3446	0,0505	0,8257	3,5801

<Artículo modificado por el Artículo 13 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Artículo 411.- TARIFA. Fijar los valores por concepto de derechos de tránsito y especies venales que se adelantan ante la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Movilidad así:

**TARIFAS PARA CARRO MAQUINARIA MOTOCARRO
REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES (TARIFAS EN UVT)**

TRÁMITE	DERECHOS DE TRÁNSITO	ELABORACIÓN ESPECIEVENAL	RUNT	MINISTERIO 35%	TOTAL
Cambio Blindaje	2,3459	0,2555	0,0975	0,9105	3,6092
Cambio de Color	2,7815	0,2555	0,0505	1,0629	4,1504
Cambio Motor	2,7815	0,2555	0,0505	1,0629	4,1504
Cambio Servicio	5,8982	0,8047	0,0505	2,3460	9,0994
Duplicado Licencia Transito	2,7815	0,2555	0,0505	1,0629	4,1504
Matricula Inicial	3,1073	0,8047	0,3646	1,3692	5,6459
Radicacion Cuenta	4,6582	0,8047	0,0505	1,9120	7,4255
Inscripcion Prenda	1,1927	0,2555	0,1805	0,5069	2,1355
Regrabacion de Chasis/Motor/Serie	2,3459	0,2555	0,0505	0,9105	3,5623
Rematricula	4,6582	0,8047	0,0505	1,9120	7,4255
Transformacion	2,3459	0,2555	0,0505	0,9105	3,5623
Traslado de Cuenta	0,0000	0,0000	0,0505	0,0000	0,0505
Traspaso	2,0402	0,2555	0,1119	0,8035	3,2110
Traspaso Persona Indeterminada	2,5678	0,0000	0,1119	0,8987	3,5784
Duplicado dos Placa	2,3123	0,8047	0,0505	1,0910	4,2586
Cancelacion Matricula	1,0598	0,0000	0,0505	0,3709	1,4812
Certificado Tradicion	1,2608	0,0000	0,0505	0,4413	1,7527
Cambio Placa	2,3459	0,8047	0,0505	1,1027	4,3038
Levantamiento Prenda	2,3459	0,2555	0,1805	0,9105	3,6923
Refrendacion Licencia Conduccion	1,1174	0,3446	0,0505	0,5117	2,0242
Expedicion Licencia Conduccion	1,7169	0,3446	0,1820	0,7215	2,9650
Duplicado Licencia Conduccion	1,3183	0,3446	0,0505	0,5820	2,2954
Recategorizacion Licencia Conduccion Arriba	2,9491	0,3446	0,0505	1,1528	4,4970
Recategorizacion Licencia Conduccion Abajo	2,9491	0,3446	0,0505	1,1528	4,4970
Duplicado una Placa	2,3123	0,5379	0,0505	0,9976	3,8984

TRÁMITE	DERECHOS DE TRÁNSITO	ELABORACIÓN ESPECIEVENAL	RUNT	MINISTERIO 35%	TOTAL
Modificación de Acreedor Prendario	0,8788	0,2555	0,1805	0,3970	1,7118
Expedición Licencia Conduccion por Cambio de Documento	1,2241	0,3446	0,0505	0,5490	2,1682

**TARIFAS PARA MOTOCICLETAS Y CUATRIMOTOS
(TARIFAS EN UVT)**

TRÁMITE	DERECHOS DE TRÁNSITO	ELABORACIÓN ESPECIEVENAL	RUNT	MINISTERIO 35%	TOTAL
Cambio de Color	2,7815	0,2555	0,0505	1,0629	4,1504
Cambio Motor	2,7815	0,2555	0,0505	1,0629	4,1504
Duplicado Licencia Transito	2,7815	0,2555	0,0505	1,0629	4,1504
Matricula Inicial	1,6949	0,5223	0,3646	0,7760	3,3578
Radicacion Cuenta	1,5416	0,5223	0,0505	0,7223	2,8367
Inscripcion Prenda	1,1959	0,2555	0,1805	0,5080	2,1398
Regrabacion de Chasis/Motor/Serie	2,3459	0,2555	0,0505	0,9105	3,5623
Rematricula	3,6863	0,5223	0,0505	1,4730	5,7321
Traslado de Cuenta	0,0000	0,0000	0,0505	0,0000	0,0505
Traspaso	1,4407	0,2555	0,1119	0,5936	2,4017
Traspaso Persona Indeterminada	2,5678	0,0000	0,1119	0,8987	3,5784
Duplicado dos Placa	1,7761	0,5223	0,0505	0,8044	3,1534
Cancelacion Matricula	1,0598	0,0000	0,0505	0,3709	1,4812
Certificado Tradicion	1,2608	0,0000	0,0505	0,4413	1,7527
Levantamiento Prenda	2,3459	0,3446	0,1805	0,9417	3,8126
Refrendacion Licencia Conduccion	1,0923	0,3446	0,0505	0,5029	1,9903
Expedicion Licencia Conduccion	1,7169	0,3446	0,1820	0,7215	2,9650
Duplicado Licencia Conduccion	1,2084	0,3446	0,0505	0,5435	2,1471
Recategorizacion Licencia Conduccion Arriba	2,9491	0,3446	0,0505	1,1528	4,4970
Recategorizacion Licencia Conduccion Abajo	2,9491	0,3446	0,0505	1,1528	4,4970
Modificación de Acreedor Prendario	1,0013	0,2555	0,1805	0,4398	1,8770
Expedicion Licencia Conduccion por Cambio de Documento	1,1770	0,3446	0,0505	0,5326	2,1047

**TARIFAS TRÁMITES EN TRANSPORTE PÚBLICO
(TARIFAS EN UVT)**

TRÁMITE	DERECHOS DE TRÁNSITO	ELABORACIÓN ESPECIEVENAL	RUNT	MINISTERIO 35%	TOTAL
Habilitación de Empresas de Transporte Público	112,0716	0,3446	1,1442	39,2250	152,7898
Modificación de Habilitación de Empresas de Transporte Público	56,0358	0,3446	1,1442	19,6125	77,1371
Tarjeta de Operación Colectivo (Expedición, Renovación, Duplicado, Entre Otros)	1,3999	0,3446	0,0505	0,4900	2,2849
Tarjeta de Operación Individual (Expedición, Renovación, Duplicado, Entre Otros)	0,8412	0,3446	0,0505	0,2944	1,5307
Adjudicación, Autorización de Nueva Ruta Y Horarios	112,0716	0,3446	0,0505	39,2250	151,6917
Prolongación de Rutas	84,0537	0,3446	0,0505	29,4188	113,8676
Modificación o Reestructuración de Rutas	84,0537	0,3446	0,0505	29,4188	113,8676
Asignación Y Modificación de Capacidad Transportadora	56,0358	0,3446	0,0505	19,6125	76,0434
Certificado de Capacidad Transportadora, Cambios de Empresa (Vinculación Y Desvinculación) En Transporte Publico Colectivo (Bus, Buseta Y Microbús)	1,6824	0,3446	0,0505	0,5888	2,6663
Certificado de Capacidad Transportadora, Vinculación Y Desvinculación en Transporte Publico Individual (Taxis)	1,1205	0,3446	0,0505	0,3922	1,9078

Artículo 412.- ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS. Los valores fijados como derechos de tránsito, así como de trámites servicio público y el costo de la elaboración de la especie venal de cada uno de estos, se encuentran expresados en UVT, la cual se actualiza anualmente de acuerdo a las disposiciones de la DIAN. Las tarifas correspondientes a RUNT y Ministerio se efectuarán conforme a las disposiciones legales vigentes expedidas por la entidad competente para cada caso.

Artículo 413.- APROXIMACIÓN. Para el cobro de los derechos estipulados en el presente acuerdo los valores a cobrar deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Capítulo VI

DERECHOS Y COBROS

Artículo 414.- TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN PARA CANINOS Y FELINOS. Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Secretaría Municipal de Salud, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0,5
Estratos 2	1,0
Estratos 3	1,5
Estratos 4	4,0
Estratos 5	4,0
Estratos 6	4,0
Zonas no estratificadas	4,0

Artículo 415.- TARIFA POR CONCEPTO DE COSO MUNICIPAL Y ALBERGUE PARA ESPECIES MAYORES Y MENORES. Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies menores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en cero punto veinte unidades de valor tributario (0.20 UVT), diario.

Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies mayores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en cero punto setenta y siete unidades de valor tributario (0,77) UVT, diario con un mínimo cobro de (6) UVT.

Parágrafo Primero. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al coso.

Parágrafo Segundo. Los dineros recaudados por concepto de multas y sanciones por maltrato y decomisos de animales domésticos y silvestres, así como los derechos de coso municipal, serán destinados para el funcionamiento del mismo.

Artículo 416.- DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, GUÍAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS. Constituye hecho generador de ingresos municipales, la expedición de documentos como constancias, certificados, certificados de vecindad, buena autenticación de documentos, licencia de inhumación, guías o permisos de movilización, autorizaciones, traslados de restos y demás documentos similares expedidos por la Secretaría de Hacienda. Por lo anterior, los interesados deberán cancelar estos derechos según las instrucciones establecidas por la Administración Tributaria Municipal, en valor equivalente en pesos a 0.25 UVT.

Artículo 417.- OTROS SERVICIOS. Con respecto a los demás derechos, productos y servicios incluidos, que se manejan en las diferentes dependencias de la administración municipal se observarán los siguientes valores.

Expedición de certificados y datos	Valor expresados en UVT
Tasa de Uso centro de despacho de transporte por unidad	0,08
Certificados de residencia	0,20
Certificados de Personería Jurídica, propiedad Horizontal	0,40
Inscripción a censo de población canina y felina potencialmente peligrosos	0,70
Constancias de Planeación	0,25
Certificación Uso del suelo	0,25
Certificado de Nomenclatura predial	0,25
Certificado de estratificación	0,25
Certificado de legalidad de barrio	0,25
Certificado de demarcación	0,50
Certificado de localización predial	0,25
Certificado de coordenadas de puntos de la red topográfica del Municipio	0,80
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0,06
Expedición de certificaciones y paz y salvos de predial.	0,25
Estudio y registro de establecimientos educativos privados	2,00
Derechos de expedición de constancias y certificados en la secretaría de educación.	0,20
Aprovechamiento económico por uso de espacio público en zonas autorizadas y previa reglamentación (por m2 mensual)	0,75

<Artículo modificado por el Artículo 14 del Acuerdo 114 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Modifíquese parcialmente el artículo 417 del Acuerdo 107 de 2016, en lo que respecta al valor expresado en UVT, del valor de las fotocopias en cualquier dependencia municipal, el cual quedara así:

Expedición de certificados y datos	Valor expresados en UVT
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0,006

Sacrificio, Faenado y despiece de animales	Valor expresados en UVT
Derechos de la planta de sacrificio y faenado por sacrificio de ganado mayor	0,70
Derechos de la planta de sacrificio y faenado por sacrificio de ganado menor (porcino)	0,60
Lombriz Californiana	0,30
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado mayor)	0,20
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado menor y porcinos)	0,20
Manutención grandes animales por día	0,77
Manutención pequeños animales por día	0,20

Inscripción a cursos de formación artísticas por semestre	Valor expresados en UVT
Personas con puntaje SISBEN 0 a 49	0,00
Personas con puntaje SISBEN 49 a 55	0,73
Personas con puntaje SISBEN 56 a 79	1,45
Personas con puntaje SISBEN 80 en adelante	3,63

Infraestructura y obras públicas	Valor expresados en UVT
Ruptura de vías en asfalto (costo por metro cuadrado)	2.0
Ruptura de vías y levantamiento de adoquín (costo por metro cuadrado)	1.5

Parágrafo Primero. No se realizará el cobro por concepto de rompimiento de vías en asfalto por metro cuadrado y rompimiento de vías y levantamiento de adoquín por metro cuadrado cuando las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios realicen las reparaciones al área a intervenir para lo cual aportará la respectiva póliza de estabilidad de obra.

Se verificará por parte de la administración municipal que la exención por este concepto no sea trasladada a los usuarios; así mismo la Secretaría de Obras Públicas recibirá a satisfacción las obras realizadas.

Parágrafo Segundo. En todo caso, el monto del derecho, producto o servicio será cuantificado en UVT para lo cual se debe aproximar al múltiplo del mil (1000) más cercano, con excepción de los valores comprendidos entre el rango de un (\$) peso a diez mil (\$10.000) pesos, que se aproximan al múltiplo de cien (100) más cercano.

Parágrafo Tercero. La Secretaría de Desarrollo Económico se encarga de la administración y manejo de las instalaciones de la plaza mercado de acuerdo a la reglamentación que para tal fin se expida.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 111 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Parágrafo Transitorio. Determínese como tasa hasta el 30 de Junio del 2017, el valor de 0.05 UVT para el Uso centro de despacho de transporte por unidad establecido en el primer ítem de la tabla contenida en este artículo. Entiéndase por unidad cada viaje que realicen los vehículos de servicio intermunicipal y para los vehículos de servicio urbano y veredal se entiende que la unidad corresponde a un pago por día. Dentro de este término la Administración Municipal realizara un estudio por medio del cual se pueda determinar una tasa definitiva, la que será presentada al Concejo Municipal para adoptarla por acuerdo. En el evento en que la Administración Municipal no presente el proyecto de acuerdo para tal fin, se establece que a partir del 1 de Julio de 2017, se aplicara la tarifa de 0.08 UVT.

Artículo 418.- OTRAS ACTUACIONES DE PLANEACIÓN. Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:

Ajuste de Cotas de áreas por proyecto:

CONCEPTO	VALOR	
Estratos 1 y 2	4	S.M.L.D.V.
Estratos 3 y 4	8	S.M.L.D.V.
Estratos 5 y 6	12	S.M.L.D.V.
Diferentes a Residenciales	15	S.M.L.D.V.

Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos).

CONCEPTO	VALOR	
Hasta 200 m ²	0,07	S.M.L.M.V
De 201 a 500 m ²	0,14	S.M.L.M.V.
De 501 a 1000 m ²	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m ²	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m ²	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m ²	4	S.M.L.M.V
Más de 20.001 m ²	5	S.M.L.M.V.

Autorización para el movimiento de tierras (m³ de excavación).

CONCEPTO	VALOR	
Hasta 100 m ³	0,07	S.M.L.M.V
De 101 a 500 m ³	0,14	S.M.L.M.V.
De 501 a 1000 m ³	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m ³	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m ³	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m ³	4	S.M.L.M.V
Más de 20.001 m ³	5	S.M.L.M.V.

Copia certificada de planos una (1) UVT. (por cada plano) (*)

PRÓRROGA DE LICENCIAS

CONCEPTO	VALOR	
Licencias de urbanismo	01	S.M.L.M.V
Licencias de construcción	0,17	S.M.L.M.V

REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

CONCEPTO	VALOR	
Licencias de urbanismo	01	S.M.L.M.V
Licencias de construcción	0,17	S.M.L.M.V

MODIFICACIÓN DE PLANOS

CONCEPTO	VALOR	
Modificación de planos aprobados y ejecutados de actuaciones urbanísticas, cuya licencia esté vencida.	1	S.M.L.M.V

CONCEPTO	VALOR	
Licencia para demolición:	1,50	
Licencia para cerramiento:	1,50	
Licencia para reforzamiento estructural:	1,50	
Certificado de reparaciones locativas o Mejoramientos	0,25	
Copia magnética de acuerdos y decretos Urbanísticos, POT, Plan de Desarrollo, Planos, entre otros	1 UVT (por cada Decreto o copia)	
Cartografía Impresa tamaño pliego	0.40	
Cartografía Impresa tamaño medio pliego	0.20	
Cartografía digital en formatos CAD, Shapefiles	3	

Parágrafo Primero. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán derechos.

Parágrafo Segundo: Las actuaciones establecidas en el presente artículo serán aplicadas cuando La solicitud no está inmersa dentro del trámite de solicitud de licencias urbanísticas.

Parágrafo Tercero: La solicitud de copias magnéticas de acuerdos y decretos urbanísticos, POT, Plan de Desarrollo, planos, Cartografía digital, entre otros para uso educativo o de investigación estarán exentas del pago, previa la presentación de la certificación de la institución o establecimiento educativo.

Artículo 419.- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. A las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo se les aplicará un cobro por radicación y estudio de trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT	
CONSTRUCCIÓN VIVIENDA	(Hasta 4 unidades)	1,0
	(De 5 a 10 unidades)	3,0
	(De 10 a 50 unidades)	10,0
	(Más de 50 unidades)	30,0
CONSTRUCCIÓN OTROS USOS	(Hasta 150 m2)	1,0
	(De 151 a 1000 m2)	3,0
	(De 1001 en adelante)	10,0
URBANISMO Todos los usos	Para todas las solicitudes	5,0

Parágrafo Primero. En caso de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo simultáneamente, se cobrará la sumatoria de los costos de radicación.

Parágrafo Segundo. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán estos costos.

Parágrafo Tercero. El cobro por radicación se realizará al momento de realizar la revisión e información del proyecto. La presentación del pago será requisito previo para la radicación del proyecto.

Artículo 420.- DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA USO DE PUBLICIDAD TEMPORAL. Las personas naturales o jurídicas que hagan uso de publicidad temporal dentro de la jurisdicción del municipio deberán solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Medio Ambiente o quien haga sus veces y cancelar las tarifas ante la Secretaría de Hacienda de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UVT
Perifoneo (por mes)	2,00
Perifoneo (quincenal)	1,00
Publicidad Estática menor a 8 m ² (por m ² anual)	2,30
Publicidad exterior Móvil (por mes o fracción de mes)	3,0
Publicidad Dinámica y/o digital menor a 8 m ² (por m ² anual)	13,00
Un (01) pasacalles por día (inferior a 8 m ²)	0,50
Publicidad combinada (perifoneo y valla móvil por mes o fracción de mes)	4,00
Un (01) pendón por día (inferior a 8 m ²)	0,25
Publicidad aérea (por día)	2,00
Publicidad mediante paneles de cerramientos temporales (por m ² mensual)	0,50

Parágrafo Primero. El valor resultante de aplicar las tarifas establecidas en el presente artículo, se ajustaran al múltiplo de cien (100) más cercano.

Parágrafo Segundo. La actividad de perifoneo que se desarrolle en vehículos oficiales no pagará la tarifa establecida dentro del presente artículo.

Artículo 421.- DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización para la realización de espectáculos públicos en el municipio, deberán cancelar las siguientes tarifas ante la Secretaría de Hacienda, el día hábil siguiente a la notificación del respectivo permiso:

CONCEPTO	VALOR
Evento masivo	500,00
Evento no masivo (aforo menor de 500 personas)	10,00

Parágrafo. El no pago de estos derechos, generará la cancelación inmediata del evento por parte de la Administración Tributaria Municipal y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 422.- GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MENOR. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado menor en el municipio.

Por la guía de movilización de ganado menor se cobrarán las siguientes tarifas:

- Por la movilización de ganado menor el cero punto veinte (0,20) de una UVT

Parágrafo. El pago de la movilización de ganado menor es independiente del pago de la tasa por el uso de la planta de beneficio.

LIBRO SEGUNDO**PROCEDIMIENTO, SANCIONES, PRUEBAS Y
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****TITULO PRIMERO****PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO****Capítulo I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 423.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

Parágrafo Transitorio. En concordancia con lo establecido en el presente artículo y teniendo en cuenta el proceso de reforma tributaria a nivel nacional que se encuentra aprobada pero pendiente de sanción y publicación, se hace necesario realizar la armonización del procedimiento tributario municipal, por tal motivo se autoriza al Alcalde para que mediante Decreto incorpore al presente estatuto, el procedimiento tributario debidamente actualizado y observando las disposiciones legales vigentes del Estatuto Tribu-

tario Nacional y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 424.- ACTUALIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para que por decreto se hagan las correcciones de forma, de escritura y las modificaciones contenidas en la reforma tributaria nacional actual que tengan relación directa con el presente estatuto.

Artículo 425.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

Artículo 426.- DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Lo anterior según lo definido en el numeral primero del artículo 794-1 del Estatuto Tributario, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 427.- APLICACIÓN RESIDUAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Las situaciones que no puedan ser resueltas por el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

Artículo 428.- DIVULGACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Chía.

Artículo 429.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y REGLAMENTACIÓN. Se faculta al alcalde del municipio

para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente Estatuto y en concordancia con el artículo 851 del Estatuto Tributario, establezca y reglamente conforme a este Estatuto, los trámites especiales que agilicen la aplicación e implementación del mismo.

Artículo 430.- Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal a) numeral 7°.

Artículo 431.- VIGENCIA, SUBROGATORIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación de conformidad con la Ley, y deroga específicamente los Acuerdos 17 de 2008, 13 de 2010, 14 de 2010, 24 del 2012, 52 de 2013, 87 de 2015, 101 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias y subroga aquellas reproducidas expresamente en el presente Acuerdo.

Parágrafo. La Alcaldía de Chía se encargará de actualizar y compilar el texto del presente acuerdo cuando sea modificado por acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación y sanción.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA
Presidente Concejo Municipal.

MAURICIO GÓMEZ VEGA
Secretario General.

**DECRETO 69 DE 2016
(29 DE DICIEMBRE)****POR EL CUAL SE INCORPORA EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO AL ACUERDO MUNICIPAL 107 DE 2016 Y SE
ADICIONA LA ACTUALIZACION DE INDUSTRIA COMERCIO****EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA,**

En uso de sus facultades constitucionales establecidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 93 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El Parágrafo Transitorio del Artículo 423, el Artículo 424 del Acuerdo 107 de 2016 y demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º establece, que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad y promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”.

Que el parágrafo transitorio del artículo 423 de acuerdo 107 de 2016 autorizo al Alcalde para que mediante Decreto incorpore al presente estatuto, el procedimiento tributario debidamente actualizado y observando las disposiciones legales vigentes del Estatuto Tributario Nacional y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que dado que el acuerdo 107 se aprobó el día 28 de Diciembre de 2016 y la reforma tributaria fue sancionada el día 29 de diciembre de 2016, el artículo 424 de acuerdo 107 de 2016 autorizo al Alcalde para que por decreto se hagan las correcciones de forma, de escritura y las modificaciones contenidas en la reforma tributaria nacional actual (Ley 1819) del que tengan relación directa con el presente estatuto.

Que la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 en su contenido reformo ampliamente el contenido del régimen de procedimiento y sancionatorio del estatuto tributario nacional, se hace necesario adecuarlo al mismo procedimiento Municipal.

Que la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 en su PARTE XVI, artículo 340 y siguientes crea un capítulo especial para los impuestos territoriales, en especial para lo que tiene que ver con el Impuesto de vehículos y el Impuesto de Industria y Comercio.

Que la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 a partir del artículo 342 y siguientes reformo ampliamente el contenido del Impuesto de Industria y Comercio, en especial lo concerniente a la **BASE GRAVABLE Y TARIFA, TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL, DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Que en este orden de ideas se hace necesario actualizar e incorporar al nuevo Estatuto De Rentas para el Municipio de Chía, lo establecido en la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016, según autorización otorgada en el Acuerdo Municipal 107 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

Artículo 1. Se modifica el artículo 114 del Acuerdo 107 de 2016 el cual quedará así:

Artículo 114. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo Primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Segundo. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Tercero. Los recursos de seguridad social no integran la base gravable según la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Cuarto. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial

y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 2. Se adiciona parágrafo 8 al artículo 111 que quedará así:

Parágrafo Octavo. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, La Administración podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Lo dispuesto en el presente parágrafo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

Artículo 3. OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 4 COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda y los jefes o directores de las dependencias que la estructura orgánica interna de la Alcaldía Municipal disponga para efectos tributarios.

Artículo 5. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que

la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 6. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informá-

ticas y de seguridad de la información que establezca Administración Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Artículo 7. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Parágrafo. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

Artículo 8. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario.

Artículo 9. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente. Para ello, los escritos del contribuyente se dirigirán a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia específica a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los documentos deberán estar debidamente foliados al momento de su radicación. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al municipio las comunicaciones y correspondencia.

Artículo 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT. Asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Artículo 11.- CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario.

Artículo 12.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del municipio, informarán a la Administración Tributaria Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 019 de 2012.

Artículo 13.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección que le haya sido informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o en el registro de contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, el Registro Único Tributario utilizado por la DIAN, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Parágrafo Primero. Tratándose de facturación del impuesto predial, la comunicación que tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

Parágrafo Segundo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que este haya informado para tal efecto. En el evento de no contar con ninguna dirección, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

Artículo 14. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o de devolución o compensación; el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario.

Artículo 15.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá disponer al efecto,

mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Artículo 16.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Lo dispuesto en este artículo se estableció según lo dispuesto por el artículo 569 del Estatuto Tributario.

Artículo 17.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne a la Administración Tributaria Municipal o sea informado por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico aceptado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado o informado por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será también aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El presente artículo será aplicado por la Administración Tributaria Municipal cuando quiera que cuente con los mecanismos electrónicos para realizarla. La Secretaría de Hacienda señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos en la Ley 527 de 1994 y las demás normas que la modifiquen.

Durante el período que no se encuentren dichas herramientas en funcionamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los demás mecanismos de notificación y la notificación electrónica prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo al correo electrónico informado por el contribuyente el acto administrativo.

Artículo 18.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Esta forma de notificación opera en los casos en los que las notificaciones de que hablan los artículos anteriores no se puedan llevar a cabo o se

adelanten de manera irregular, pero el contribuyente sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, que no actuaron en su momento lo hacen en diligencias posteriores, o interponen recursos y se refieren al texto del acto administrativo en sus escritos o alegatos verbales.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 19.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Secretaría de Hacienda Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La omisión de la notificación no exonera al contribuyente o responsable de la obligación formal de declarar y cancelar el respectivo tributo.

Artículo 20.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados se hubieren enviado a una dirección distinta de la informada o registrada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

Artículo 21.- OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN. La Administración municipal se acogerá a las demás formas de notificación que determinen el Código General del Proceso.

Artículo 22.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, según lo dispuesto por el artículo 570 del Estatuto Tributario.

Capítulo II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 23.- OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Los sujetos pasivos o responsables directos del pago de los tributos establecidos en favor del municipio, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del Estatuto Tributario.

Artículo 24.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos y aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 572 del Estatuto Tributario.

Artículo 25.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no

sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 26.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión, según lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Tributario.

Artículo 27.- OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención de tributos establecidos en favor de la Administración Tributaria Municipal, deberán cumplir los siguientes deberes:

- a. Presentar y pagar las declaraciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.
- b. Registrarse ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea exigido.
- c. Responder las solicitudes, requerimientos, recibir los visitadores y exhibir los documentos que solicite y realice la Administración Tributaria Municipal oportunamente.
- d. Suministrar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria Municipal.
- e. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.
- f. Expedir factura cuando estén obligados a hacerlo legalmente.
- g. Cumplir con los demás deberes formales establecidos legalmente y en Estatuto para cada tributo
- h. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.

- i. Expedir los certificados de retención de Industria y Comercio anualmente con los requisitos establecido en el artículo 156 de este estatuto.

Parágrafo. El cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 de este artículo podrá exigirse igualmente a los terceros cuando quiera que posean información relevante para las investigaciones tributarias que adelanta la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 28.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 29.- OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos, independiente de los pactos privados creados en sus estatutos o actos de conformación.

Artículo 30.- OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

Artículo 31.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En caso contrario, responderán solidariamente los demás socios que lo componen.

Artículo 32.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

- a. Inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
- b. Presentar la declaración del impuesto de industria y comer-

- cio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
- c. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces)
 - d. Atender a los visitantes delegados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias.
 - e. Comunicar dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
 - f. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
 - g. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para el régimen común como el libro de registro de operaciones para el régimen simplificado.
 - h. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio.
 - i. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

Parágrafo. Los adquirentes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 33.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio.

Esta obligación se entenderá cumplida en los términos de los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 616-4 y 617 del Estatuto Tributario.

Artículo 34.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio (RIC), previa las verificaciones a que haya lugar.

Parágrafo. Quien no informe a la Administración Tributaria Municipal dentro del plazo señalado en el presente artículo, seguirá siendo contribuyente activo hasta que se cumpla con la obligación formal.

Artículo 35.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Artículo 36.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Artículo 37.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere

dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Artículo 38.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

Artículo 39.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- a. Numero de planilla y fecha de la misma.
- b. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- c. Dirección del establecimiento.
- d. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- e. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
- f. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- g. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Artículo 40.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el agente de retención en el impuesto de industria y comercio adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán discriminar el valor del impuesto de industria y comercio retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 41.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Administración Tributaria Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del Estatuto Tributario.

Artículo 42.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 43.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de diez (10) años de conformidad con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente

al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- d. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- e. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Capítulo III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 44.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipi-

pal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 45.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Declaración anual de impuesto de publicidad exterior visual.
4. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

Parágrafo Primero. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario, según el caso.

Parágrafo Segundo. La declaración del impuesto de degüello de ganado mayor y menor la constituye la expedición de la guía de degüello y deberá presentarse previo al sacrificio del ganado.

Parágrafo Tercero. La declaración anual de autoavalúo de impuesto predial se efectuará exclusivamente cuando quiera que el contribuyente manifieste ante la Administración Tributaria Municipal, que desea acogerse al sistema de liquidación con autoavalúo del impuesto predial, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 46.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del

- Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a llevar a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público, cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuesto nacionales.
9. Para el impuesto de industria y comercio la actividad o actividades económicas que realiza.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo Primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan.

Parágrafo Segundo. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se

tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

Artículo 47.- COINCIDENCIA CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable definidos en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 575 del Estatuto Tributario.

Artículo 48.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

Artículo 49.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias municipales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 579 del Estatuto Tributario.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los impuestos de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el municipio, dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 50.- DECLARACIONES VÍA WEB. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumpli-

miento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo Primero. La administración municipal deberá iniciar la implementación de los trámites integrales vía web para los impuestos definidos en el presente Estatuto.

Parágrafo Segundo. Los impuestos cuyo mecanismo de presentación electrónica se encuentre implementado, deberán ser actualizados de acuerdo a las condiciones que la Administración Tributaria Municipal establezca.

Artículo 51.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores, así como de la obligación de mantenerse a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos de conformidad con el artículo 581 del Estatuto Tributario..

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Artículo 52.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 582 del Estatuto Tributario.

Artículo 53.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderán como no presentadas las declaraciones tributarias en los siguientes eventos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Parágrafo Primero. En la aplicación de las causales previstas en los literales a y d del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

Parágrafo Segundo. En el caso de la causal establecida en el literal b se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago dispuestos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

Artículo 54.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente de Industria y Comercio presentada sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración, en concordancia con lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 55.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso -

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del Estatuto Tributario.

Artículo 56.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo Primero. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo Segundo. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

Artículo 57.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Municipal para la inves-

tigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 58.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

Artículo 59.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 60.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la

Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 61. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo Primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo Segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Artículo 62.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, según lo dispuesto por el artículo 584 del Estatuto Tributario.

Artículo 63.- SOLICITUD DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. En virtud de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las Secretarías de Hacienda departamentales, distritales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 64.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos y bases gravables de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Lo dispuesto en este artículo está conforme al artículo 586 del Estatuto Tributario..

Artículo 65.- INFORMACIÓN SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES Y PARA FINES ESTADÍSTICOS. La Administración Tributaria Municipal podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a petición de cualesquiera de estos organismos.

También podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos

de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones “INCO” o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones “INCO” sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva.

Lo anterior de conformidad con los artículos 587 y 587-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 66.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL. Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB y simultáneamente con la publicación de medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la alcaldía municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá in-

terponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Artículo 67.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

La Secretaría de Hacienda implementará un correo electrónico al cual deberán enviar copia firmada de la(s) declaración(es) por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal para tal fin.

Capítulo IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 68.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo Primero. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente recaudador o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo Segundo. Las inconsistencias a que se refieren las causales a, b y d del artículo 580 del Estatuto Tributario, para dar por no presentada la declaración tributaria, así como la falta de información de la dirección o de la actividad económica siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT, de acuerdo con el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 69.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

El presente artículo se actualizará según lo indicado en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Esto, según lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

Artículo 70.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Se deberá corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

De igual forma, deberá efectuarse la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión. Lo anterior según lo establecido en el artículo 590 del Estatuto Tributario..

Artículo 71.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. En caso que al momento de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos municipales se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo. Podrá efectuarse la corrección en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas

que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción, de acuerdo al artículo 43 de la Ley 962 de 1995.

Artículo 72.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, siempre y cuando se demuestre que realmente no existe la obligación como sujeto pasivo de los tributos, conforme lo establece el artículo 594-2 Estatuto Tributario.

Artículo 73.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

Artículo 74.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de

la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Lo anterior de conformidad con el artículo 685 del Estatuto Tributario.

Artículo 75.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar al municipio como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Artículo 76.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. En concordancia con el artículo 686 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 77.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas, esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 687 del Estatuto Tributario.

Artículo 78.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Rentas, de la Secretaría de Hacienda, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos

previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Artículo 79.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. En concordancia con el artículo 692 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 80.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas, según lo establecido en el artículo 693 del Estatuto Tributario.

Artículo 81.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del Estatuto Tributario...

Artículo 82.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 694 del Estatuto Tributario.

Artículo 83.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo a la partida

establecida en el presupuesto. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciados, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 696-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 84.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente Estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias para no residentes en el país contenidas en el artículo 576 del Estatuto Tributario.

TÍTULO SEGUNDO

SANCIONES

Capítulo I

INTERESES MORATORIOS

Artículo 85.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo Primero. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo Segundo. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración tributaria y Aduanas Nacionales, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.

Lo anterior de conformidad con el artículo 634 y 634-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 86.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Capítulo II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.- ACTOS PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 88.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones

continuas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que deba cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario.

Artículo 89.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a diez (10) UVT.

El valor mínimo de las sanciones liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a seis (6) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

Artículo 90.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya pro-

ferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por

acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4o del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 91.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de doscientas (200) a mil (1.000) UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. Lo anterior de conformidad con el artículo 640-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 92.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIÓN TRIBUTARIAS

Artículo 93.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio, no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio

líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor

Para los demás impuestos o tributos, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) períodos, sin exceder el cien (100%) del promedio establecido.

Parágrafo. Cuando la declaración del Régimen Simplificado se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

Artículo 94.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria del impuesto de industria y comercio no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio

líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En el caso de los demás impuestos o tributos, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará el siete por ciento (7%) al promedio de impuesto declarado y pagado durante los últimos seis (6) periodos, sin que exceda el ciento cincuenta por ciento (150%) del promedio establecido.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 95.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

Sin perjuicio del pago de los tributos, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada período dejado de declarar.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 643 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los nume-

rales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Artículo 96.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene la visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo Segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es

aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 644 del Estatuto Tributario.

Artículo 97.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 646 del Estatuto Tributario.

Artículo 98.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo Primero. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

Parágrafo Segundo. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 99.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones del régimen simplificado.

Parágrafo Primero. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cum-

plan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

Parágrafo Segundo. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 648 del Estatuto Tributario.

Artículo 100.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales, de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Estatuto Tributario.

Artículo 101.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

Artículo 102.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se entenderá como no presentada la. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 650-1 del Estatuto Tributario.

Capítulo IV

SANCIONES RELATIVAS A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN

Artículo 103.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 104.- REMISIÓN A LA DIAN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS O POR NO FACTURAR. En concordancia con los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto Tributario, cuando la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de sus funciones evidencie que sus contribuyentes o responsables no facturan o lo hacen sin el lleno de los requisitos, compulsará copias a la DIAN para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 105.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria Municipal podrá acogerse a lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario, cuando determine que existen razones plenamente justificadas para la clausura del establecimiento.

Artículo 106. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados

de retención en la fuente de Industria y Comercio, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Capítulo V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

Artículo 107.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos municipales se encuentra algunos de los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 654 del Estatuto Tributario.

Artículo 108.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos percibidos en el Municipio y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en los libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año o período gravable. Lo anterior, en concordancia con el artículo 655 del Estatuto Tributario.

Artículo 109.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el anterior artículo, se reducirán en concordancia con el artículo 656 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- c. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 110.- VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que

no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 659 del Estatuto Tributario. Dado lo anterior, la Administración Tributaria Municipal compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

Artículo 111.- VIOLACIÓN A LAS NORMAS POR SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de quinientas noventa (590) UVT.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario.

Dado lo anterior, la Administración Tributaria Municipal compulsará copia de los hechos encontrados a la Junta Central de Contadores para lo de su competencia.

Artículo 112.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON

DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En concordancia con el artículo 660 del Estatuto Tributario, cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a quinientos noventa (590) UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Tributaria Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que la impuso, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 113.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 661 del Estatuto Tributario.

Artículo 114.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. En concordancia con el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, una vez en firme en la vía

gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 115.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del

período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo Primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo Segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Capítulo VI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 116.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. En concordancia con el artículo 674 del Estatuto Tributario, las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias de carácter municipal, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a. Una (1) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- b. Una (1) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- c. Una (1) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia debidamente autorizados.
- d. Una (1) UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 117.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a. Hasta una (1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un

número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

- b. Hasta dos (2) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c. Hasta tres (3) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).
- d. Cuatro (4) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 675 del Estatuto Tributario.

Artículo 118.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para entregar a la Administración Tributaria Municipal, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la infor-

mación correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Artículo 119.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

Artículo 120.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN

EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 116, 117, 118 y 119 del Presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Artículo 121.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite, tal como lo señala el artículo 677 del Estatuto Tributario.

Artículo 122.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución, lo anterior en atención a lo señalado por el artículo 678 del Estatuto Tributario.

Capítulo VII

SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 123.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. De conformidad con el artículo 679 del Estatuto Tributario, y sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos municipales y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos municipales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 124.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. En concordancia con el artículo 681 del Estatuto Tributario, la pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no informe al funcionario competente, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 125.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. En concordancia con el artículo 669 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por

el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario.

Artículo 126.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Municipal por los intereses imputables a su propia mora. El superior inmediato del funcionario comunicará estos hechos a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 682 del Estatuto Tributario.

Capítulo IX

OTRAS SANCIONES

Artículo 127.- SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL RIC. Cuando los contribuyentes o responsables estén obligados a registrarse en el RIC, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, se les impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

La presente sanción procederá también cuando la Administración Tributaria Municipal realice la inscripción de oficio.

Artículo 128.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario.

Artículo 129.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del municipio por valor de hasta diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 130.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente abandonado en el espacio público, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor. La persona que saque del coso municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 131.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Artículo 132.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre treinta y cinco (35) UVT y doscientos treinta y dos (232) UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Medio Ambiente. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

Parágrafo Primero. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Parágrafo Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente, tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Parágrafo Tercero. La inspección, vigilancia y control es de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, quién adelantará las acciones pertinentes.

Artículo 133.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

Artículo 134.- MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por los acuerdos municipales que crearon la Secretaría de Tránsito y Transporte y le establecieron sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.

Ley 769 de 2002, en el parágrafo 3 del artículo 6, establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Parágrafo. Le corresponde al Alcalde Municipal, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en materia de tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año para que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

TITULO TERCERO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Capítulo I

GENERALIDADES

Artículo 135.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos administrativos de trámite y definitivos dentro de los procesos de determinación de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Artículo 136.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Rentas, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en los artículos del Estatuto Tributario antes mencionados.

Artículo 137.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario.

Artículo 138.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 139.- EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario, respectivamente.

Artículo 140.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 141.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

Capítulo II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 142.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Dirección de Rentas podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 143.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión, de acuerdo al artículo 702 del Estatuto Tributario.

Artículo 144.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, de acuerdo con el artículo 703 del Estatuto Tributario.

Artículo 145.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, tal y como lo señala el artículo 704 del Estatuto Tributario.

Artículo 146.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva En concordancia con el artículo 705 del Estatuto Tributario.

Artículo 147.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 706 del Estatuto Tributario.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 148.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 707 del Estatuto Tributario.

Artículo 149.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 708 del Estatuto Tributario.

Artículo 150.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Artículo 151.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o

declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 710 del Estatuto Tributario.

Artículo 152.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere, según lo dispuesto en el artículo 711 del Estatuto Tributario.

Artículo 153.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, según lo dispuesto en el artículo 712 del Estatuto Tributario, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 154.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos

aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

Artículo 155.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.

Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

Artículo 156.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 157.- ERROR ARITMÉTICO.

En concordancia con el artículo 697 del Estatuto Tributario, se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

Artículo 158.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

De acuerdo con el artículo 699 del Estatuto Tributario, la liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 159.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

En concordancia con el artículo 700 del Estatuto Tributario, la

liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Artículo 160.- CORRECCIÓN DE SANCIONES LIQUIDADAS INCORRECTAMENTE.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

Artículo 161.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo.

La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario.

Artículo 162.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

El término y de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario.

Artículo 163.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

Artículo 164.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 165.- PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Para los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

TITULO CUARTO**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 166.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Estatuto y en aquellas normas del Estatuto Tributario a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reposición y el de reconsideración los cuales se someterán a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario.

El recurso de reposición se debe presentar ante el funcionario que lo profirió y el recurso de reconsideración se presenta ante el jefe inmediato de quien profirió el acto.

Artículo 167.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 168.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

Artículo 169.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración, según el artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 170.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación, según lo establecido en el artículo 723 del Estatuto Tributario.

Artículo 171.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto previamente para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 724 del Estatuto Tributario.

Artículo 172.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia, según lo dispuesto en el artículo 725 del Estatuto Tributario.

Artículo 173.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En concordancia con lo establecido en el artículo 726 del Estatuto Tributario, en el caso de no cumplirse los requisitos especialmente previstos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de

reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 174.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 728 del Estatuto Tributario.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) de los requisitos especialmente previstos en este Estatuto para el recurso de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 175.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, según lo establecido en el artículo 729 del Estatuto Tributario.

Artículo 176.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 730 del Estatuto Tributario.

Artículo 177.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo, de conformidad con el artículo 731 del Estatuto Tributario.

Artículo 178.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma, según lo establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario.

Artículo 179.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario.

Artículo 180.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término de un año antes señalado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario.

Artículo 181.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

Artículo 182.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

Artículo 183.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 184.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 185.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO QUINTO

RÉGIMEN PROBATORIO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones que decida la Administración Tributaria Municipal deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 742 del Estatuto Tributario.

Artículo 187.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

Artículo 188.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 744 del Estatuto Tributario, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración;
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- e. Haberse practicado de oficio.

- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 189.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas pertinentes previstas en el presente Estatuto. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 745 del Estatuto Tributario.

Artículo 190.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija; según lo establecido en el artículo 746 del Estatuto Tributario.

Artículo 191.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios

del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Lo anterior, en los términos del artículo 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario.

Capítulo II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 192.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. En concordancia con el artículo 747 del Estatuto Tributario, la manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente o responsable, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 193.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 748 del Estatuto Tributario.

Artículo 194.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 749 del Estatuto Tributario, la confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 195.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 750 del Estatuto Tributario.

Artículo 196.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 751 del Estatuto Tributario.

Artículo 197.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 752 del Estatuto Tributario.

Artículo 198.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo, en los términos del artículo 753 del Estatuto Tributario.

Artículo 199.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. En concordancia con el artículo 753 del Estatuto Tributario, los datos estadísticos producidos por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 200.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales por parte de la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 754 del Estatuto Tributario.

Artículo 201.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 202.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. Lo anterior de acuerdo con el artículo 761 del Estatuto Tributario.

Artículo 203.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. De acuerdo con el

artículo 765 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 204.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. En concordancia con el artículo 766 del Estatuto Tributario, cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 205.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación; según lo dispuesto en el artículo 767 del Estatuto Tributario.

Artículo 206.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 207.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, según lo dispuesto en el artículo 769 del Estatuto Tributario, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 208.- VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tri-

butaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 771-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 209.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma; según lo establecido en el artículo 772 del Estatuto Tributario.

Artículo 210.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y según lo dispuesto en el artículo 773 del Estatuto Tributario, deberá:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 211.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 774 del Estatuto Tributario, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 212.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos; según lo establecido en el artículo 775 del Estatuto Tributario.

Artículo 213.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. De acuerdo a lo establecido en el artículo 778 del Estatuto Tributario, el contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 214.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda, en concordancia con el artículo 779 del Estatuto Tributario, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 215.- FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo Primero. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Dirección de Rentas.

Parágrafo Segundo. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 216.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos, en los términos del artículo 780 del Estatuto Tributario.

Artículo 217.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa

justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 781 del Estatuto Tributario.

Artículo 218.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda, de conformidad con el artículo 782 del Estatuto Tributario, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 219.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 783 del Estatuto Tributario.

Artículo 220.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente facultados para

el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

Artículo 221.-PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 776 del Estatuto Tributario.

Artículo 222.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 777 del Estatuto Tributario.

Artículo 223.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 224.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

Artículo 225.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 784 del Estatuto Tributario.

Artículo 226.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones; según lo dispuesto en el artículo 785 del Estatuto Tributario.

Artículo 227.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 788 del Estatuto Tributario.

TITULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 228.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial; según lo establecido en el artículo 792 del Estatuto Tributario.

Artículo 229.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 793 del Estatuto Tributario.

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 230.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses

de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 794 del Estatuto Tributario.

Artículo 231.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, y en concordancia con el artículo 795-1 del Estatuto Tributario, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 232.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Tal y como lo señala el artículo 798 del Estatuto Tributario.

Artículo 233.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Capítulo II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 234.- LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. La Administración podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Municipio, a través de bancos y demás entidades financieras, conforme lo establece el artículo 800 del Estatuto Tributario.

Artículo 235.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las decla-

raciones y recibos de pago.

- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del Estatuto Tributario.

Artículo 236.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; según lo establecido en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 237.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto; según lo establecido en el artículo 803 del Estatuto Tributario.

Artículo 238.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En concordancia con el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su

cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Capítulo III

FACILIDADES DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 239.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre y cuando el deudor o tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda, a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En tal sentido, lo anterior se le dará aplicación a todo lo que corresponda el artículo 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 240.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el

embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 241.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. En concordancia con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador Tributaria Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 242.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto.

Artículo 243.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda se regula por lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 244.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, según lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Tributaria Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

Artículo 245.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de

suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Lo anterior de acuerdo con lo señalado por el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Artículo 246.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser compensado, devuelto o materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, como lo contempla el artículo 819 del Estatuto Tributario.

Artículo 247.- REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

Artículo 248.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los impuestos, tasas, contribuciones diferentes a la plusvalía y a la valorización, sanciones, multas e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles, previa autorización del comité de evaluación, que a su juicio, previa tasación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de evaluación que a continuación se designa.

El comité de que habla el inciso anterior está integrado por las siguientes dependencias:

Alcalde Municipal o su delegado
Secretaría de Hacienda
Secretaría General
Jefe Oficina Asesora Jurídica
El Gerente del IDUVI

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a paz y salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 249.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Artículo 250.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo Primero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

Parágrafo Segundo. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

Artículo 251.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

Artículo 252.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 253.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. En concordancia con el artículo 827 del Estatuto Tributario, el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, concursales o de insolvencia le dé aviso al Municipio, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 254.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo, de acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a

favor del fisco municipal.

- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio.
- f. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo será el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- g. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Parágrafo Primero. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo Segundo. Se entenderá también como título ejecutivo, lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 255.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. En concordancia con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 256.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, según lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario.

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan

interpuesto o no se presenten en debida forma.

- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 257.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, según lo establece el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 258.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. Lo anterior, según lo establece el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Artículo 259.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario, procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 260.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso; según lo dispuesto en el artículo 832 del Estatuto Tributario.

Artículo 261.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Estatuto Tributario.

Artículo 262.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas; según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 263.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, en la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 264.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, de acuerdo con el artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el

remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 265.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Artículo 266.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, según lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 267.- MEDIDAS PREVENTIVAS. De acuerdo a lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 268.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. En concordancia con el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 269.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. De conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el

avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Artículo 270.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decre-

ta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Artículo 271.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el fun-

cionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo Primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo Tercero. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 272.- EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES. En concordancia con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, los espec-

tos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 273.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 274.- REMATE DE BIENES. En concordancia con el artículo 840 del Estatuto Tributario, en firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en los términos que establezca el reglamento.

La administración podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones (CISA), o a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Artículo 275.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 276.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la oficina asesora jurídica, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 277.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración Tributaria podrá:

- a. Elaborar listas propias
- b. Contratar expertos
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

Artículo 278.- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL. En el evento en que el gobierno nacional implemente condiciones especiales de pago para el recaudo de impuestos, la administración municipal podrá adoptar los mecanismos y condiciones pertinentes por el tiempo y en los términos que establezca la ley.

Artículo 279.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO. La Secretaría de Hacienda junto con la Secretaría de Tránsito, adelantarán todas las acciones tendientes a la recuperación de cartera morosa a favor de la Administración Tributaria Municipal y estructurar una política de control de contribuyentes y lograr altos niveles de eficiencia en el recaudo.

Capítulo V

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 280.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. En los procesos de sucesión, de concurso de acreedores, concordato, de quiebra, de inter-

vención, de insolvencia, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos, de conformidad con lo establecidos en los artículos 844, 845 y 846 del Estatuto Tributario.

Artículo 281.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas, o quien haga sus veces de la Administración Tributaria Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable o agente, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, entre los socios o accionistas y la sociedad, tal y como lo establece el artículo 847 del Estatuto Tributario.

Artículo 282.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN. Para la intervención de la Administración Tributaria Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del acto administrativo de delegación o autorización proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respecti-

va comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 848 del Estatuto Tributario.

Artículo 283.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 849 del Estatuto Tributario.

Artículo 284.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como lo contempla el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 285.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 286.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda, conforme lo señala el artículo 849-3 del Estatuto Tributario. Para ello, podrá realizar el ajuste correspondiente en el reglamento interno de cartera.

Artículo 287.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Tributaria Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, tal y como lo señala el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Capítulo VI

DEVOLUCIONES

Artículo 288.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 289.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 290.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, tal como lo establece el artículo 855 del Estatuto Tributario.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su co-

rección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 291.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.'

Artículo 292.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 856 del Estatuto Tributario.

Artículo 293.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo Segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 294.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

Artículo 295.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver, de conformidad con el artículo 858 del Estatuto Tributario.

Artículo 296.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el

requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio Secretaría de Hacienda Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

Artículo 297.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 861 del Estatuto Tributario.

Artículo 298.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante compensaciones, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, adminis-

trados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 299.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 300.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 301.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la actuación tributaria municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario.

Capítulo VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 302.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el alcalde mediante acto administrativo específicos para cada uno de ellos.

Artículo 303.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En concordancia con el artículo 866 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

Artículo 304.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 305.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal ajustará sus disposiciones internas de acuerdo con la resolución anual que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el mismo artículo.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Artículo 306.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del primero (1) de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

Artículo 307.- CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 308.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Parágrafo Primero.- Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Parágrafo Segundo. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificialo y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Parágrafo Tercero. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

Artículo 309.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, dará aplicación a lo contemplado en los artículos 869, 869-1, 869-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 310.- VIGENCIA El presente Decreto rige a partir del primero (01) de enero de dos mil diecisiete (2017) y deroga las disposiciones que sean contrarias,

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Chía a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Leonardo Donoso Ruiz
ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA

DECRETO NÚMERO 27 DE 2017

(17 DE MAYO)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 248 DEL DECRETO N° 69 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA – CUNDINAMARCA,
En uso de sus facultades Constitucionales y legales y,**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del art. 315 de la Constitución Política, ordena como atribución del alcalde, cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que el Artículo 93 de la Ley 136 de 1994 modificada por la 1551 de 2012, ordena como actos del alcalde, para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Que mediante el Acuerdo Municipal No 107 de diciembre del 2016 se expidió **EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ADICIONA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que en el Parágrafo Transitorio del Artículo 423 del Acuerdo Municipal N° 107 de diciembre del 2016, se estableció la autorización al Alcalde para que mediante Decreto incorpore al presente estatuto, el procedimiento tributario debidamente actualizado y observando las disposiciones legales vigentes del Estatuto Tributario Nacional y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

Que la Administración Municipal debe reglamentar la forma requisitos y objetos por los cuales el municipio de Chía deberá dar cumplimiento al Acuerdo No 107 de 2016.

Que de acuerdo a lo anterior el Alcalde Municipal de Chía expidió el Decreto Número 69 del 29 de Diciembre del 2016, por el cual se incorpora el procedimiento tributario al Acuerdo Municipal N° 107 de 2016 y se adiciona la actualización de Industria Comercio.

Que el artículo 248 del Decreto N° 69 del 29 de Diciembre del 2016 establece:

“Artículo 248.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los impuestos de predial unificado e industria y comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a paz y salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda Municipal”.

Que una vez revisado el Artículo en mención se hace necesario modificarlo en el sentido de poder cancelar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones, multas e intereses mediante la dación en pago de muebles e inmuebles; de igual forma crear un comité evaluador de las solicitudes presentadas para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 248 del Decreto Número 69 del 29 de Diciembre del 2016, el cual quedara así:

“Artículo 248.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la can-

celación de los impuestos, tasas, contribución, sanciones, multas e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles, previa autorización del comité de evaluación, que a su juicio, previa tasación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de evaluación que a continuación se designa.

El comité de que habla el inciso anterior está integrado por las siguientes dependencias:

1. El (la) Alcalde (sa) Municipal o su delegado.
2. El (la) Secretario (a) de Hacienda.
3. El (la) Secretario (a) General.
4. El (la) Gerente del IDUVI.
5. El (la) Director (a) de Rentas.

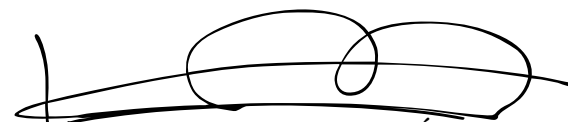
Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a paz y salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Chía a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).



LEONARDO DONOSO RUÍZ
ALCALDE MUNICIPAL